

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA OPOSICION DE GUATEMALA A
ADHERIRSE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL
DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA
FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION**

JOAQUÍN VERNILEO ENECÓN MELGAR LEÓN

GUATEMALA, MARZO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA OPOSICION DE GUATEMALA A
ADHERIRSE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL
DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA
FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOAQUÍN VERNILEO ENECÓN MELGAR LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicano Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Secretaria: Licda. Mirsa Eugenia Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. ROBINSON ARNOLDO CHEVEZ MARTINEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Av. 13-72, Zona 1, Of.: 3, Guatemala, Guatemala
Tels.: 57951435, 22530869
Email: rachevezm@hotmail.com



Guatemala, 23 de abril de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su Despacho.

Estimado Licenciado:



De manera atenta y en mi calidad de Asesor de la Tesis intitulada "ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA OPOSICIÓN DE GUATEMALA A ADHERIRSE A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN", según su Oficio de fecha 24 de mayo de 2011, hago de su conocimiento que he revisado el trabajo de tesis relacionado presentado por el estudiante JOAQUÍN VERNILEO ENECÓN MELGAR LEÓN, Carné 83 14606.

Con el Bachiller Melgar León, sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se realizaron varios cambios y sugerencias pertinentes con el objeto de mejorarlo, en forma consensuada, por lo que describo a continuación algunas opiniones al respecto:

En relación al aporte científico:

Considero que el trabajo de tesis presentado constituirá una contribución científica que coadyuvará a tener suficientes elementos a efecto de determinar en mejor forma la conveniencia o inconveniencia de que Guatemala se adhiera y ratifique el instrumento internacional relacionado, ya que dentro del mismo se realiza un importante análisis jurídico sobre el problema tratado, el cual es de suma relevancia para el país, en virtud de que su territorio es originario de cuencas hidrográficas.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis:

El trabajo de investigación cumple con los parámetros del método científico de las ciencias sociales y la metodología de la técnica de investigación utilizada reúne las condiciones para la consecución de los objetivos y ordenamiento de actividades para una reproducción de análisis descriptivo y explicativo para este tipo de estudios.


LICENCIADO
ROBINSON ARNOLDO CHEVEZ MARTINEZ
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. ROBINSON ARNOLDO CHEVEZ MARTINEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Av. 13-72, Zona 1, Of.: 3, Guatemala, Guatemala
Tels.: 57951435, 22530869
Email: rachevezm@hotmail.com



Respecto a la metodología y la técnica de investigación utilizada:

Se identifica la utilización del análisis documental para el desarrollo de síntesis y deducciones para la generación de conclusiones e igualmente se utilizó bastante la técnica jurídica relacionada con la interpretación de la normativa atinente al caso.

Referente a la redacción:

La redacción se apegó a las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En cuanto a las Conclusiones y Recomendaciones:

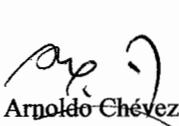
El estudiante determinó en las conclusiones la inconveniencia de que Guatemala adopte la "Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua para Fines Distintos a la Navegación", indicando que para ello deberían realizarse algunas reservas por parte del Estado que tiendan a adoptar planes orientados a disminuir la contaminación existente en los cursos de agua ubicados dentro del territorio guatemalteco.

En relación a la bibliografía consultada:

Las fuentes bibliográficas fueron diversas y actualizadas en el tema investigado, consultándose a autores tanto nacionales como extranjeros para el objeto del estudio.

Considero que el tema fue desarrollado adecuadamente, por lo que determino que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al respectivo Revisor de Tesis a efecto de que el trabajo sea aprobado y discutido.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de alta estima y consideración,


Lic. Robinson Arnoldo Chévez Martínez
Colegiado: 6991
LICENCIADO
ROBINSON ARNOLDO CHEVEZ MARTINEZ
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDUARDO GÓMEZ GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JOAQUÍN VERNILEO ENECÓN MELGAR LEÓN**, CARNE NO.8314606 Intitulado: **“ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA OPOSICIÓN DE GUATEMALA A ADHERIRSE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



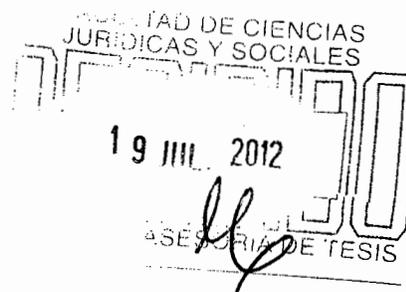
cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyrc



Licenciado
EDUARDO GÓMEZ GARCEA
6ª. Av. "A" 20-69, zona 1, Oficina 8, Tel. 2238-1008
Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala, 22 de junio de 2012.

Licenciado
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Herrera Recinos:

Con muestras de mi alta estima, tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que conforme a la designación recaída en mi persona por parte de esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante JOAQUÍN VERNILEO ENECÓN MELGAR LEÓN, Carné número 8314606, intitulado ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA OPOSICIÓN DE GUATEMALA A ADHERIRSE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN”.

Para el efecto procedí a revisar el trabajo de tesis relacionado, manteniendo sesiones de trabajo con el bachiller Melgar León, aportando los comentarios atinentes y sugiriendo los cambios necesarios e introduciéndolos al trabajo realizado, con el objeto de alcanzar su perfeccionamiento.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, luego de revisar cuidadosamente el trabajo de tesis sometido a mi consideración procedo a dar mi dictamen de la siguiente manera:

1. La tesis hace un aporte científico muy importante a las ciencias jurídicas y sociales, desarrollando un análisis del problema tratado, que contribuirá con estudiantes y profesionales del derecho que se interesen en esta problemática, a tener los necesarios elementos para determinar la conveniencia o inconveniencia de Guatemala a adherirse a la citada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, ya que dentro del trabajo realizado se encuentra un análisis jurídico acerca del citado problema, el cual es relevante para el país, en virtud de que su territorio es originario de cuencas hidrográficas.

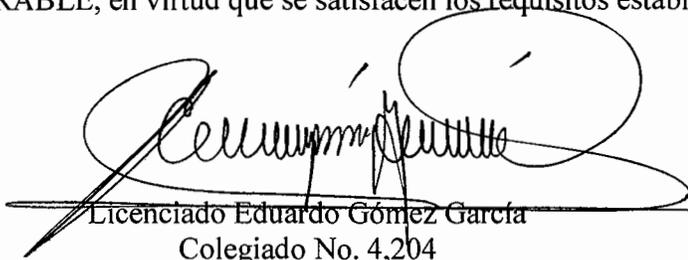


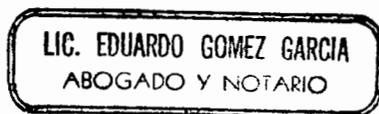
Licenciado
EDUARDO GÓMEZ GARCÍA
6ª. Av. "A" 20-69, zona 1, Oficina 8, Tel. 2238-1008
Guatemala, Guatemala, C. A.

2. En relación al contenido técnico y científico de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico, señala con datos actuales la existencia de la problemática de la conveniencia o inconveniencia de que nuestro país se adhiera y ratifique el instrumento internacional relacionado. Los objetivos se determinaron y establecieron la necesidad de que el Estado previo a ello, adopte e implemente las políticas públicas necesarias tendientes a la disminución de la contaminación de los ríos de la República.
3. Los métodos de investigación aplicados en este trabajo son: método inductivo, deductivo, comparativo, dialéctico y analítico, los cuales considero idóneos, porque su aplicación ha permitido al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema.
4. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la jurídica relacionada al caso, la investigación se desarrolló con el apoyo de material bibliográfico y documental, utilizando leyes, textos, documentos y diccionarios jurídicos, recolectando información doctrinaria y jurídica para su desarrollo.
5. En las conclusiones, se ha determinado la inconveniencia de que Guatemala adopte la "Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua para Fines Distintos a la Navegación", indicando que previo deberían realizarse algunas reservas por parte del Estado tendientes a la disminución de la contaminación de los ríos de la República
6. La bibliografía consultada es suficiente y completa, se adecua al tema investigado, haciéndose una calificación detallada de las obras, para extraer de ellas los aspectos generales y específicos en los cuales se apoya la investigación.

Por lo expuesto, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis en mención, emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que se satisfacen los requisitos establecidos.

Atentamente,


Licenciado Eduardo Gómez García
Colegiado No. 4,204
Revisor de Tesis





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de noviembre de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOAQUÍN VERNILEO ENECÓN MELGAR LEÓN titulado ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA OPOSICIÓN DE GUATEMALA A ADHERIRSE A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LEGM/iyc'.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.



DEDICATORIA

- A JEHOVÁ:** Mi hacedor, mi amparo, mi refugio, mi fortaleza, mi padre; en quien puedo confiar, alabanzas.
- A MI PADRE:** Ejemplo de lucha y valentía e inmenso amor.
- A MI MADRE:** Por su noble espíritu de lucha y esfuerzo.
- A MI ESPOSA:** Hermosa y amorosa compañera que Dios me ha dado.
- A MIS HIJAS Y NIETA:** Descendencia y corona bendita de Dios.
- A MI HERMANO:** Por su apoyo y ayuda.
- A MI PASTOR:** Ing. Juanito Ávila, por sus sabias enseñanzas y su apoyo espiritual en todo momento.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Lic. Robinson Arnoldo Chévez Martínez y Lic. Eduardo Gómez García, por su valiosa ayuda.



A MIS CATEDRÁTICOS:

Por sus conocimientos impartidos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala;
en especial la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por acogerme como discípulo durante
estos años, y formar mis conocimientos para
desempeñarme profesionalmente ante la
sociedad.

AL PUEBLO DE GUATEMALA:

Llegue esta dedicatoria y agradecimiento hasta
el más humilde de los guatemaltecos, quienes
son elementos indispensables para el
funcionamiento de este centro de estudios
superiores.

Y, EN ESPECIAL A:

Dr. Edgar Leonel Lorenzo por su amistad y
el apoyo material y moral que siempre me
ha brindado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Cursos de agua, su utilización y régimen jurídico.....	1
1.1 Generalidades.....	1
1.2 Cursos de agua.....	3
1.3 Situación de Guatemala en relación con los cursos de agua.....	5

CAPÍTULO II

2. La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.....	11
2.1 Aspectos generales sobre el derecho de los cursos de agua	11
2.2 Antecedentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación...	12
2.3 Procedimiento para la aprobación de un tratado o convención en Guatemala	14
2.4 Status de la ratificación de la convención.....	16
2.5 Análisis del instrumento que contiene la convención de las naciones unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación	17



2.5.1 Parte Considerativa.....	17
2.5.2 Parte I. Introducción	19
2.5.3 Parte II. Principios generales.....	25
2.5.4 Parte III. Medidas proyectadas.....	34
2.5.5 Parte IV. Protección, preservación y gestión.....	38

CAPÍTULO III

3. Regulación relacionada con el recurso hídrico en la legislación interna guatemalteca.....	43
3.1 Aspectos generales.....	43
3.2 Normativa constitucional relacionada con el recurso hídrico.....	44
3.3 Normas del Código Civil, Decreto Ley 106 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala, relacionadas con el recurso hídrico	51
3.4 Otras normas relacionadas con el recurso hídrico	54

CAPÍTULO IV

4. De la soberanía y su relación con la posible ratificación de la convención por parte de Guatemala.....	57
4.1 Soberanía.....	57



Pág

4.2 Probable afectación a la soberanía guatemalteca y violación de la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación	59
--	----

CAPÍTULO V

5. De la inconveniencia de la aprobación o ratificación de la Convención por parte del Estado de Guatemala	67
5.1 Elementos jurídicos que determinan la oposición de Guatemala a adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación.....	77
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
ANEXOS	85
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la mayoría de Estados deben utilizar agua potable para la satisfacción de las necesidades de su población, así como para fines agrícolas e industriales, pero en algunos casos no cuentan con el recurso hídrico suficiente para proporcionar el vital líquido.

Derivado de lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas ha creado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la Navegación. El motivo de este trabajo es estudiar a fondo el articulado contenido en éste, analizando dicha Convención a manera de demostrar la hipótesis que señala que Guatemala debe oponerse a adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

Adicionalmente, dentro de los objetivos específicos de la investigación, se tiene el estudio de la situación de Guatemala en relación con la existencia de cursos de agua en su territorio, con el objeto de tener elementos de análisis suficientes para determinar cuál es la situación del Estado de Guatemala, respecto a otros Estados. Asimismo, se busca analizar las normas de la convención referida, con el objeto de establecer si dicha normativa es congruente con el ordenamiento jurídico vigente en la República de Guatemala; así como establecer si se adapta a la situación específica del Estado guatemalteco.



Mediante los métodos científico y analítico se desarrolló esta tesis, pues se ha recurrido a una exhaustiva investigación de todos los temas relacionados con los cursos de agua, internos y externos, de los Estados que forman o pudieran formar parte del convenio objeto de estudio. Utilizando también el método deductivo, que determina la problemática que afectaría a Guatemala en caso de ratificar el convenio. Asimismo, la técnica empleada es la investigación bibliográfica, ya que se recurre a una diversidad de obras de autores nacionales y extranjeros y legislación nacional e internacional.

A continuación se exponen brevemente los cinco capítulos de que está compuesta esta investigación: El primero, se refiere a los cursos de agua, la utilización y régimen jurídico que contempla dicho tema, así como la situación de Guatemala en relación con los cursos de agua; el segundo contempla, un análisis profundo de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; luego, en el tercero, se estudia la legislación interna guatemalteca que tiene relación con el recurso hídrico; posteriormente, en el cuarto capítulo, se hace mención de la relación existente entre la soberanía y la posible ratificación de la convención por parte de Guatemala; por último, en el quinto, se expone la inconveniencia de la aprobación o ratificación de la convención por parte del Estado de Guatemala como parte de dicho convenio en el que se incluye una serie de factores desfavorables para los países en cuyo territorio se origina los cursos de agua para fines distintos de la navegación.



CAPÍTULO I

1. Cursos de agua, su utilización y régimen jurídico

1.1 Generalidades

El agua es un recurso vital para el desarrollo de la humanidad, y que constituye una fuente indispensable para el desarrollo de las actividades diarias del ser humano. En el planeta tierra, que está conformado en un 71 por ciento por agua, la vida no es posible si no se tiene este recurso.

La hidrosfera de la tierra está compuesta fundamentalmente por océanos, sin embargo, en este término también se incluyen todas las superficies de agua en el mundo, tales como los mares interiores, lagos, ríos y aguas subterráneas.

Desde la antigüedad y hasta en la actualidad, los océanos y mares interiores han sido utilizados por el hombre para la navegación, principalmente con el objeto de transportarse de un sitio a otro.

Por otra parte, el hombre también ha utilizado otros cuerpos de agua tales como los lagos y ríos para la navegación en distancias más cortas, sin embargo, por encontrarse estos cuerpos de agua más cercanos a las ciudades y lugares en donde se han asentado poblaciones humanas, se han dado otros usos a los ríos y lagos, distintos a la navegación, tales como la irrigación de cultivos, la generación de energía, la alimentación, uso doméstico, alimentación de animales y utilización en industrias.



Los lagos y ríos constituyen, en la gran mayoría de los casos, los parámetros que han servido a los distintos Estados para fijar sus límites territoriales. De esta manera, no se puede establecer con certeza, hasta qué punto un Estado es propietario del agua que atraviesa su territorio, o que se encuentra en sus fronteras.

En el caso de Guatemala, y para el estudio del tema de la presente investigación, es importante establecer cuál es la situación de Guatemala en relación con la existencia de cuerpos de agua en su territorio, y si estos se originan en el territorio, si únicamente lo atraviesan o sólo sirven como frontera entre Estados.

Según el Dr. José María Gómez de la Torre, el dominio fluvial se refiere a todos los cursos de agua originados naturalmente, desde su nacimiento hasta su desembocadura.

El término "dominio fluvial" hace referencia a los ríos que se encuentran en el territorio de un país determinado. Los lagos que se originan en un territorio específico, son denominados en su conjunto como "dominio lacustre". Tanto el dominio fluvial como el dominio lacustre, son parte del dominio territorial de un Estado.

Para el estudio del tema objeto de la presente tesis, se analiza principalmente el dominio fluvial, es decir, el conjunto de ríos (cursos de agua, como se denominan más adelante) que se encuentran en el territorio guatemalteco.

Por lo anterior, es importante estudiar en qué consisten los cursos de agua;



su utilización; cuál es el régimen jurídico aplicable en la actualidad, y la situación de Guatemala, principalmente en cuanto a términos de dominio fluvial se refiere.

Con base a lo anterior, se tendrán elementos importantes de investigación, para posteriormente analizar si es conveniente la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación (en adelante en el presente trabajo de investigación, “la Convención”).

1.2 Cursos de agua

Los ríos pueden ser nacionales o internacionales. De conformidad con la Conferencia de Barcelona, celebrada en Barcelona, España, con fecha 10 de marzo de 1921, el término “río”, que hace referencia a una corriente natural de agua, se ha denominado, conforme el paso del tiempo y de acuerdo con dicha Conferencia, como “cursos de agua”.

Los ríos, nacionales o interiores, son aquellos que nacen o se inician y mueren, desembocan o desaparecen, dentro del territorio de un mismo Estado. Todos estos ríos o cursos de agua se hallan bajo la soberanía total del Estado en cuyo territorio se encuentran ubicados y están sujetos a la legislación aplicable y vigente en dicho Estado.



Por su parte, los ríos internacionales son aquellos que atraviesan dos o más Estados, o que sirven de límite entre ellos. En 1956, según la Academia de Derecho Internacional, se definió el término “río internacional” como aquél que fluye por el territorio de dos o más Estados o entre dichos territorios.

En la Convención de las Naciones Unidas para el uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, este término se encuentra definido como “un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común”.

La misma Convención establece que debe entenderse como “Estado del curso de agua” al Estado parte de dicha convención, en cuyo territorio se encuentra parte de un curso de agua internacional. También puede ser considerada como tal, una parte que sea una organización de integración económica regional en territorio de uno o más de cuyos Estados miembros se encuentra parte de un curso de agua internacional.

Adicionalmente, respecto a los cursos de agua internacional, la Convención los define de la siguiente forma: “Se entenderá como un curso de agua internacional al que alguna de cuyas partes se encuentran en Estados distintos”.

Los ríos internacionales, o cursos de agua internacionales, pueden ser:

- a) Sucesivos, comunes o surcantes: Son aquellos que atraviesan dos o más



Estados. En ellos, cada Estado tiene el dominio del río en la parte que corre o surca por su territorio, pero se debe respetar la libre navegación y el uso de sus aguas.

- b) Contiguos, divisorios o fronterizos: Son aquellos que separan el territorio de dos Estados o que sirven de límite entre ellos. En el caso de los ríos internacionales que no son navegables, se toma la mitad de su curso para cada uno de los Estados.

Los cursos de agua tienen su utilidad principalmente para fines distintos a la navegación, tales como la irrigación de cultivos; la producción de energía eléctrica; el desarrollo de industrias extractivas; entre otras, tal como se ha indicado anteriormente.

1.3 Situación de Guatemala en relación con los cursos de agua

Guatemala está constituida por innumerables cuerpos de agua que tienen su nacimiento en territorio guatemalteco, siendo así que "... se considera que el 65% de las aguas superficiales del país discurren hacia otros Estados".

El Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), en un mapa relativo a cuencas transfronterizas elaborado en 2004, establece que Guatemala comparte cuencas de este tipo con México (Usumacinta, San Pedro, Roatán); Belice (Mopán) y Honduras, por nombrar algunos ejemplos.¹

¹ Aguilar Grethel e Iza Alejandro. **Gobernanza del Agua en Mesoamérica**. Pág. 84.



Los ríos de Guatemala forman parte de una de las tres grandes vertientes que se distinguen en el territorio guatemalteco, de acuerdo al punto en donde éstas desembocan: a) la vertiente del Golfo de México, b) la vertiente del Golfo de Honduras (o del Mar Caribe) y c) la vertiente del Pacífico. El dominio fluvial de Guatemala forma parte de la vertiente del Pacífico.

Guatemala posee 38 cuencas hidrográficas, una red de 27,000 kilómetros lineales y un volumen de escorrentía total de 100 millones de metros cúbicos por año, distribuidos entre las tres vertientes anteriormente indicadas.

Las cuencas son zonas en que las corrientes de agua alimentan en una vertiente común y afluyen a un mar, incluyendo ríos, lagos, afluentes y aguas subterráneas.

En el territorio guatemalteco, se ubican más de 300 lagos y lagunas, siendo el mayor, el Lago de Izabal, con 589.6 km² de extensión. Por su parte, el río más caudaloso es el Usumacinta, con un caudal medio anual de 1.776 m³/s. Otros ríos importantes son el Motagua (189m³/s) y el Cahabón (166m³/s). El total de cuerpos de agua que se encuentran ubicados en el territorio guatemalteco, ocupan una superficie de 1,600 kilómetros cuadrados.²

De esta manera, se puede evidenciar que Guatemala posee un gran número de cursos de agua, como los denomina la Convención, que no solamente atraviesan el territorio

² Urquijo Reguera, Julia. ETSI Agrónomos. UPM. Seguridad Alimentaria y Desarrollo Sostenible en Zonas Marginales de Guatemala. Página 25. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/TC/TCA/ESP/pdf/urquijo/Bloquell.2.pdf> (26 de abril de 2012)



guatemalteco, sino que también tienen su origen dentro de dicho territorio, lo cual originado por la excelente ubicación geográfica, entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

Conforme el paso de los años, la calidad de las aguas superficiales y subterráneas originadas en el territorio guatemalteco, han sufrido un creciente y acelerado deterioro, en cuanto a su calidad, principalmente por la contaminación de la cual han sido objeto por parte de la población a causa del aumento demográfico. Los riesgos de contaminación van cada día en aumento.

A continuación se mencionan como ejemplos, algunas de las razones por las cuales se considera se ha dado el aumento en los niveles de contaminación de los cuerpos de agua en el territorio guatemalteco: creciente presión demográfica; descargas líquidas contaminantes; cambio de uso del suelo (utilización de suelo con vocación forestal para plantación u otro fin); el uso intensivo de plaguicidas y fertilizantes químicos y la falta de ordenamiento territorial.

Es importante tomar en consideración, que la contaminación del agua, provoca también que ésta sea cada vez menos apta para su uso doméstico, y en consecuencia, se genere desabastecimiento o escasez en las ciudades del país.

Según el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América, en su publicación denominada "Evaluación de Recursos de Agua de Guatemala", de acuerdo con



normas biológicas y químicas, todos los cuerpos de agua del país deberán considerarse contaminados, aunque sea en una mínima proporción.

En el caso de las aguas negras provenientes de la ciudad de Guatemala, el Río Villalobos y el Río Las Vacas reciben toda la contaminación, haciendo que estos sean los ríos más contaminados del país.

Se estima que la ciudad de Guatemala, por sí sola, contamina en un año, el equivalente a medio Lago de Amatitlán, el cual tiene una extensión de 12 kilómetros de largo, 3 kilómetros de ancho y una superficie de 15.2 km², con una profundidad máxima de 33 metros. El Río Las Vacas, por su parte, drena en el Río Motagua y lo contamina, así como también contamina todos los puntos aguas abajo.

Según el Plan Ambiental 2006, en cauces como el del Motagua, Coyolate o Guacalate, las aguas son tan corruptas que superan 10,000 veces los límites permisibles para el consumo humano.³

Asimismo, según el balance hídrico de 2005, es más el agua nacional contaminada que la apta para el consumo, ya sea humano, de riego o industrial; lo cual supone casi un 70 por ciento de los cuerpos de agua en territorio guatemalteco.⁴

³ Naveda, Enrique. **Guatemala tiene más agua contaminada que apta para el consumo.** El Periódico. Guatemala. 2007. Disponible en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20070323/actualidad/38007/>

⁴ *Ibid* página 8



Por último, se establece que en Guatemala, un 39% de los hogares no dedican tratamiento alguno al agua, especialmente en las áreas rurales. Según Héctor Tuy, coautor del Perfil Ambiental 2006, el del agua es un problema agravado por la despreocupación de las autoridades municipales.⁵

Según las estadísticas e información anterior, en Guatemala se cuenta con gran cantidad de cursos de agua, que se originan en su territorio, y lo atraviesan, se tiene un problema muy grande en cuanto a la contaminación de los cuerpos de agua.

Es importante que el gobierno adopte políticas públicas urgentes para combatir la contaminación de los cursos de agua, de manera que se garantice el abastecimiento a la población de un líquido vital en buena calidad y cantidad, así como éste recurso pueda continuarse utilizando en otros usos tales como la agricultura, la pesca, las industrias, etc.

Como se estudiará más adelante en la presente tesis, la contaminación de los cursos de agua en Guatemala, es un aspecto importante que debe tomarse en consideración, en relación con la posible aprobación y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas para el uso de los cursos de agua para fines distintos a la navegación.

Si tomamos en cuenta que en Guatemala los ríos contaminados son muchos tal como se menciona en la presente tesis el río de las vacas y el río Villa Lobos en la ciudad capital por citar solo unos ejemplos sería un trabajo muy oneroso para nuestra nación descontaminar dichos cursos de agua puesto que el trabajo que se debe realizar es

⁵ *Ibid* página 8.



mucho principalmente crear una concientización en la población para que de una manera educada y responsable se combata la contaminación actualmente existente y dicha educación debe principiar en cada hogar, en cada industria y cualquier otra fuente que dentro de nuestra nación este de alguna manera contribuyendo al deterioro de los recursos acuíferos.

Realmente los responsables de mantener en optimas condiciones los recursos naturales somos todos los guatemaltecos, tanto gobierno como población pero recae en el gobierno como representante del Estado una gran responsabilidad puesto que es aquí donde se cuenta con las instituciones especializadas y con la capacitación técnica y los profesionales experimentados en el ramo y con no contarse con los mismos el Estado debe adquirir la mano de obra calificada en otros países para garantizar en el mayor porcentaje posible la no contaminación de nuestros recursos hídricos.

El método para combatir la contaminación de los cursos de agua obligatoriamente tiene que ser la ley como se menciona más adelante en otro capítulo de este estudio y el organismo estatal indicado para hacerlo debe ser el Congreso de la República asesorado por peritos especializados en la materia.



CAPÍTULO II

2. La “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”

2.1 Aspectos generales sobre el derecho de los cursos de agua

Según Diez de Velasco, el Derecho de los Cursos de Agua Internacionales, o Derecho Fluvial, es el conjunto de normas internacionales que establecen los derechos y obligaciones de los Estados, en orden al uso, conservación y aprovechamiento de dichas aguas.

El derecho internacional en materia de aguas internacionales ha sido poco desarrollado, en vista de que ha sido difícil la adopción de acuerdos multilaterales entre Estados que regulen esta materia.

En la actualidad, únicamente hay dos instrumentos internacionales multilaterales vigentes, que regulan específicamente el régimen de aprovechamiento de aguas transfronterizas para efectos de la navegación y generación de energía hidroeléctrica en cursos de agua transfronterizos. Estos son:

- a) Convención y Estatuto sobre el Régimen de Corrientes de Agua Navegables de Carácter Internacional, adoptado en Barcelona, el 20 de abril de 1921 (Conferencia de Barcelona anteriormente citada).



- b) Convención sobre la Generación de Energía Hidráulica por parte de más de un Estado, y Protocolo de firma, adoptado en Ginebra, el 9 de diciembre de 1923.

La codificación de la costumbre internacional en materia de aguas transfronterizas para usos distintos de la navegación ha sido un proceso difícil y que a la fecha no ha tenido mayor desarrollo.

En 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de varios intentos frustrados de codificación (en 1971 y 1994), adoptó el primer acuerdo multilateral para regular la utilización de los cursos de agua para fines distintos de la navegación.

Este tratado internacional, constituye actualmente la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y que por no contar con las adhesiones necesarias, no ha entrado en vigencia. Este tratado constituye el objeto principal de la presente tesis.

2.2 Antecedentes de la Convención de las Naciones unidas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación

En 1997 más de cien naciones se unieron para adoptar la Convención, presumiblemente para establecer normas y reglas básicas para la cooperación

entre Estados para el uso, gestión y protección de cursos de agua internacionales.



La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, en 1977, estableció que los países que comparten recursos hídricos deberían cooperar con el establecimiento de los programas, mecanismos e instituciones necesarios para el desarrollo coordinado de tales recursos.

Se consideró que las esferas de cooperación, con el acuerdo de las partes interesadas, podrían incluir entre otras, la planificación, el desarrollo, la regulación, la ordenación, la protección ambiental, la utilización, la conservación y los pronósticos de tales recursos.

Asimismo, en dicha conferencia se recomendó a los países que comparten recursos hídricos que establecieran comisiones conjuntas para cooperar en aspectos tales como la recopilación e intercambio de datos, en la ordenación de las aguas compartidas, la prevención y control de la contaminación del agua, la prevención de las enfermedades relacionadas con el agua, la reducción de los efectos de las sequías, las actividades de control de las inundaciones y de mejoramiento de los ríos, y los sistemas de alerta de inundaciones.

En el mismo sentido, en la conferencia se estableció que la Convención debería regir el aprovechamiento, la gestión y protección de los cursos de agua internacionales, definidos dentro de la misma Convención como "una unidad única de agua superficial y



subterránea que incluye el río principal, sus tributarios y distributarios, y todos los lagos, humedales y acuíferos relacionados con él”.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se considera que los principios que inspiraron la Convención objeto de análisis en la presente tesis, son válidos y congruentes con lo referente al aprovechamiento equitativo de las aguas que discurren entre las fronteras de los países.

Sin embargo, como se estudiará más adelante, se considera que en el contenido de la Convención, no se tomaron en cuenta los lineamientos anteriormente relacionados.

2.3 Procedimiento para la Aprobación de un Tratado o Convención en Guatemala

De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en la República de Guatemala, así como el derecho internacional, durante la celebración de los tratados internacionales, se dan varias etapas, las cuales se desarrollan a continuación:

- a) **Negociación:** Consiste en la elaboración de propuestas, contra-propuestas, y discusiones que se van dando durante el proceso de elaboración del proyecto de tratado

- b) **Adopción:** Se refiere a la anuencia de los Estados parte respecto al texto del tratado cuya ratificación se pretende. Generalmente la adopción se da mediante



la firma o el canje de instrumentos que constituyen el tratado internacional.

- c) **Ratificación:** Es el acto formal en el cual el Estado parte aprueba el tratado. En Guatemala, según lo establece el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una función del Presidente de la República, la de someter a la consideración del Congreso de la República de Guatemala, para su aprobación, y previo a su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

De esta manera, luego de que un tratado o convenio es sometido a consideración del Congreso de la República de Guatemala para su aprobación, corresponde a éste su aprobación, conforme al Artículo 171 literal I), que establece dentro de otras atribuciones del Congreso de la República, la de aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- Afecten a leyes vigentes para las que la Constitución Política de la República de Guatemala requiera la misma mayoría de votos.
- Afecten el dominio de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.
- Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.



- Constituya compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
- Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

d) **Entrada en Vigor:** Es el momento en que comienza a aplicarse un tratado y a tener fuerza obligatoria.

2.4 Status de la Ratificación de la Convención

Luego de la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, con fecha 21 de mayo de 1997, ésta quedó abierta a la firma de todos los Estados y de organizaciones regionales de integración económica.

De conformidad con el Artículo 36, párrafo 1 de la Convención, ésta entrará en vigor “el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 35o. instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

Actualmente, la Convención ha sido ratificado únicamente por 26 Estados parte; siendo el primer Estado en ratificarla, Finlandia, el 23 de enero de 1998. Por su parte, el último Estado que la ha ratificado, es Marruecos, con fecha 13 de abril de 2011.



Los Estados que han ratificado la Convención a la fecha, se enumeran a continuación:

Alemania, Burkina Faso, Costa de Marfil, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea-Bissau, Holanda, Hungría, Irak, Jordán, Líbano, Libia, Luxemburgo, Marruecos, Namibia, Nigeria, Noruega, Paraguay, Portugal, Qatar, Siria, Sudáfrica, Suecia y Túnez.

Se considera que, si bien la Convención no se ha ratificado por los Estados parte que ésta misma establece como requisito para su entrada en vigor, ésta sí puede ser utilizada como punto de referencia para futuros acuerdos, y como marco universal de negociación.

2.5 Análisis del Instrumento que contiene la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación”

2.5.1 Parte Considerativa

La también llamada “Convención de la ONU sobre los Cursos de Agua Internacionales”, indica dentro de sus consideraciones que la codificación y el desarrollo progresivo de normas de Derecho Internacional que regulen los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, contribuirá a promover y a hacer realidad los propósitos y principios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.



Asimismo, se establece que se tiene la convicción de que una convención marco asegurará la utilización y el correcto aprovechamiento, entre otros, de los cursos de agua internacionales, y su utilización óptima y sostenible por presentes y futuras generaciones, tomando en cuenta los problemas que afectan a muchos cursos de agua internacionales, como lo es la contaminación.

Adicionalmente, en la parte considerativa de la Convención, se afirma la importancia de la cooperación internacional y la buena vecindad en el campo de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

En este sentido, se establece que, con plena conciencia de la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, y en atención a los principios y recomendaciones aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en 1992; en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; así como el Programa 214, y los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que rigen los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la regulación de este tema para su mejor aprovechamiento y utilización, reviste vital importancia.

En atención a los considerandos referidos anteriormente, se considera que la Convención debería regular los aspectos relacionados con el uso de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, en función del principio de sostenibilidad ambiental, el cual establece que el recurso natural debe ser aprovechado en forma



racional, de una manera tal que asegure su existencia a través del tiempo, en parámetros aceptables de calidad y cantidad.

Derivado de lo anterior, se considera que se deben tomar para el efecto las medidas correspondientes que tiendan a lograr este objetivo; las cuales deberían estar plasmadas en la Convención objeto de análisis.

Fuera de la parte considerativa o de los principios que inspiran la Convención, como se estudiará más adelante, no se establece en el articulado de la Convención ningún otro aspecto relacionado con la sostenibilidad ambiental, que pudiera considerarse como alguna directriz o tratamiento especial dirigido a los países cuyo territorio es originario de cuencas hidrográficas o cuerpos de agua en cantidad considerables, tal y como lo constituye el territorio guatemalteco.

2.5.2 Parte I. Introducción

El Artículo 1 de la Convención, señala que la misma "... se aplica a los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de protección, preservación y ordenación relacionadas con los usos de dichos cursos de agua y de sus aguas".

Asimismo, se indica que "el uso de los cursos de agua internacionales para la navegación, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente



Convención, salvo en la medida en que otros usos afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.”

Si bien es cierto que la norma relacionada menciona que la Convención se aplica a las medidas de protección, preservación y ordenación relacionadas con los usos de esos cursos de agua y de sus aguas, no se establece quiénes son los responsables de la aplicación de esas medidas.

De esta manera, países fronterizos trasladan o pueden llegar a trasladar en su totalidad la responsabilidad de preservación y conservación del recurso hídrico al Estado en el cual se originan los cuerpos de agua. Tal como se indicó anteriormente, en el caso de Guatemala, la mayoría de los cursos de agua se originan dentro de su territorio, observándose entonces la desventaja en que se encuentra Guatemala ante tal situación.

El Artículo 2 de la Convención contiene la definición de algunos términos empleados dentro de las normas que la conforman.

Por su parte, el Artículo 3 contiene lo relacionado con los denominados “Acuerdos de curso de Agua”, los cuales no son más que disposiciones específicas que deben concertar los Estados dentro de lo que corresponde al tratamiento del curso de agua dentro del Estado que se trate. Estos acuerdos se enumeran a continuación:



a) "Salvo acuerdo en contrario, nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos u obligaciones de un Estado del curso de agua derivados de acuerdos que hayan estado en vigor respecto de él en la fecha en que se haya hecho parte en la presente Convención".

De acuerdo con lo anterior, se establece que la Convención no varía ningún tipo de acuerdo que haya existido entre Estados, anteriormente a la fecha en que se haya ratificado, adherido o aprobado la Convención, por parte del Estado o Estados de que se trate, lo cual se considera importante, ya que podrían existir acuerdos entre Estados que estén funcionando correctamente y cuyos efectos sean positivos, y sería lamentable que por consecuencia de la Convención, se afectara su contenido y aplicación.

b) "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Convención, las partes, en los acuerdos a que se hace referencia, podrán considerar, de ser necesario, si han de armonizar esos acuerdos con los principios básicos de la presente Convención."

De acuerdo con lo anterior, se considera que conforme este enunciado las partes de distintos convenios o acuerdos que estén en funcionamiento, podrán variar las condiciones de estos, con el objetivo de armonizar con los principios básicos de la Convención.

Se considera que, con una adecuada negociación entre Estados, y buscando la



protección de los intereses de los signatarios de dichos acuerdos, se pueden tener efectos positivos en relación con la aplicación de los acuerdos en funcionamiento.

c) “Los Estados que son dueños del curso de agua podrán concertar uno o varios acuerdos, en adelante denominados Acuerdos de Curso de Agua que apliquen y adapten las disposiciones de la presente Convención a las características y usos de un determinado curso de agua internacional o de una parte de él.”

Como se estudiará más adelante, es importante hacer notar que en el anterior enunciado no se hace una mención especial de la situación de los Estados en cuyo territorio se origina el curso de agua, principalmente si estos recibirán algún tratamiento especial.

d) “Si dos o más Estados del curso de agua conciertan un acuerdo de curso de agua, ese acuerdo definirá las aguas a las que se aplique. Dicho acuerdo podrá corresponder a la totalidad de un curso de agua internacional o a cualquiera de sus partes o a un proyecto, programa o uso determinado, salvo en la medida en que el acuerdo menoscabe de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua sin su consentimiento expreso.”

En la anterior disposición tampoco se observa ningún tratamiento especial para los



países que constituyen cabeza de cuenca en virtud de que sus territorios son originarios del cuerpo de agua en cuestión y tampoco define lineamientos relacionados con el aspecto de conservación del cuerpo de agua.

e) "Si un Estado del curso de agua considera que las características y usos de un curso de agua internacional determinado requieren la adaptación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de concertar uno o varios acuerdos del curso de agua".

Nótese que la enunciación anterior únicamente hace referencia a las características y usos de un curso de agua internacional determinado, mas no menciona la posibilidad de la adaptación de las disposiciones de la Convención en relación con la situación especial en que se encuentran los Estados en cuyo territorio se originan los cuerpos de agua, de acuerdo con las condiciones especiales de tipo geográfico, económico, demográfico, entre otros.

f) "Cuando algún Estado de un curso de agua internacional, pero no todos, sean partes en un acuerdo, ninguna de las disposiciones de éste afectará a los derechos u obligaciones que en virtud de la presente Convención correspondan a los Estados del curso de agua que no sean partes en él".

El Artículo 4 de la Convención señala en primer lugar el derecho de los Estados del



curso de agua a participar en la negociación de cualquier acuerdo del curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él, así como a participar en cualesquiera consultas sobre el particular.

Se considera que lo anterior es acertado, y se encuentra correctamente regulado en la Convención, en virtud que lo que se discute o se negocia dentro del Acuerdo del Curso de Agua está precisamente relacionado con la preservación y conservación de un recurso natural cuyo uso debe estar debidamente regulado. Asimismo, este recurso forma parte de los bienes del Estado, ya sea porque el cuerpo de agua se origina en el territorio que corresponda o porque dentro de su territorio pasa parte de la corriente de agua que contiene.

Por lo tanto, se torna imperativa la participación en la negociación del Acuerdo del Curso de Agua que corresponda, tratando en forma conjunta de que el recurso permanezca en el tiempo en idénticas o similares condiciones de cantidad y calidad.

Por otro lado, el mismo Artículo 4 de la Convención, en su segunda parte señala que: “El Estado del curso de agua cuyo uso de un curso de agua internacional pueda resultar afectado de manera sensible por la ejecución de un acuerdo del curso de agua propuesto que solamente se aplique a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso determinado tendrá derecho a participar en las consultas sobre tal acuerdo, y cuando proceda, a negociar de buena fe



para hacerse parte en él, en la medida en que su uso resulte afectado por ese acuerdo.”

El anterior enunciado permite que por medio de la negociación de buena fe, los Estados puedan proteger sus intereses, en armonía con el contenido de la Convención, para que el uso de su curso de agua no resulte afectado.

2.5.3 Parte II. Principios Generales

La parte II de la Convención contiene sus principios generales. De esta manera, el Artículo 5 trata sobre la utilización y participación equitativa y razonable de los cursos de agua por parte de los Estados.

Se señala en primer lugar que: “Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate”.

Como puede observarse en la anterior norma y se ha estado señalando en todo el curso del articulado de la Convención que se analiza, el interés único y principal es lo



relativo al curso de agua, pero no se trata el origen o el nacimiento del agua, y el tratamiento especial que este aspecto tendrá.

Así también, en el mismo Artículo 5, se señala que: “Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la presente Convención.”

La norma citada señala que los Estados del curso de agua tienen la obligación de cooperar en la protección de un curso de agua internacional en forma equitativa y razonable, conforme a lo dispuesto en la Convención.

Sin embargo, en la Convención no se incluye ningún apartado específico que regule este aspecto, y se deja por lo tanto, un vacío legal en cuanto a la forma en que los Estados que utilicen el curso de agua podrán cooperar para la protección de un curso de agua internacional.

Asimismo, si bien se establece que la protección del curso de agua internacional debe hacerse de manera equitativa y razonable, se puede entender como que si esto fuera aplicable únicamente al curso de agua que pasa por el territorio del país que se trate, pero no se considera el aspecto del origen del agua. Para la protección del agua debe tomarse en cuenta las prácticas contaminantes.



El Artículo 6 de la Convención señala los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable del recurso hídrico. Dentro de éstos, señala los siguientes:

- a) Factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos, climáticos, ecológicos y otros factores naturales.
- b) Las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua de que se trate.
- c) La población que depende del curso de agua en cada Estado del curso de agua.
- d) Los efectos que el uso del curso de agua en uno de los Estados del curso de agua produzcan en otros Estados del curso de agua.
- e) Los usos actuales y potenciales del curso de agua.
- f) La conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua y el costo de las medidas adoptadas al efecto.
- g) La existencia de alternativas, de valor comparable, respecto del uso particular actual o previsto.



La Convención establece que los Estados del curso de agua de que se trate celebrarán, cuando sea necesario, consultas con un espíritu de cooperación, indicando igualmente que para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se examinarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de esos factores.

Nuevamente, como se puede notar, no se toma estrictamente en cuenta a los países donde se origina el agua. Únicamente se establece vagamente “que se examinarán conjuntamente todos los factores pertinentes”, pero ello no es garantía suficiente para que pueda decirse que a los Estados en cuyos territorios se origina el agua se les va a apoyar en cuanto a lo referente a la conservación y preservación del cuerpo de agua que se trate, provocando así que los otros Estados se sientan con derecho de reclamar al Estado donde se origina el agua, que ésta sea de óptima calidad y de considerable cantidad.

Tampoco se otorga, como debería ser, algún tipo de prebenda o de pago al Estado originario del agua, ya que por constituir los territorios de estos Estados el origen del cuerpo de agua, pertenece el recurso prácticamente al Estado en cuyo territorio ésta se origina.

Ello debería ser reconocido en función de la soberanía de los Estados cuyos territorios sean originarios de cuerpos de agua, definiendo pagos por suministro o definiendo programas conjuntos de preservación y conservación del cuerpo de agua que se trate.



El Artículo 7 del instrumento internacional que se analiza, contiene aparentemente la obligación de no causar daños sensibles por parte de los Estados que utilicen un curso de agua internacional en sus territorios.

En su numeral 1o. se establece que: “Los Estados del curso de agua, al utilizar un curso de agua internacional en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua”.

De esta manera, como se observa, se trata lo referente a los Estados del curso de agua, pero sin hacer ninguna diferenciación de los Estados en cuyos territorios ésta se origina, señalando que se adoptarán todas las medidas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua, sin observar ningún tipo de protección a la cuenca originaria del agua, que es desde donde primariamente es factible que ésta sea contaminada por diversas circunstancias.

El precepto mencionado, sin embargo, sí lleva implícita la responsabilidad que tiene el Estado que cause el daño sensible que se relaciona, el cual es bastante probable de originarse, principalmente en donde se da el origen del agua. De esta manera, los Estados receptores del agua se pueden dirigir contra el Estado causante del daño, reclamando el suministro óptimo del vital líquido.

Por otra parte, en el numeral 2 del relacionado Artículo 7 de la Convención, se establece que: “Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del



curso de agua, el Estado cuyo uso los cause deberá, a falta de acuerdo con respecto a ese uso, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 y en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.”

Nuevamente no se observa ningún tipo de protección o compensación para los Estados en los cuales se origina el agua. Las medidas de prevención que se puedan tomar en cuanto a implementar la infraestructura necesaria para que el cuerpo de agua no se contamine, origina un costo al Estado del que se trate, que se entiende debe ser absorbido por el Estado en donde se origina el agua.

Si éste no lo hace, debe pagar las consecuencias incluso a los Estados que reciben el agua originada y si no lo hicieren, éstos pueden en determinado momento demandar su cumplimiento, así como el pago de los daños y perjuicios que pudieren causarse; tal como se observa en el numeral 2 del Artículo 7 antes relacionado, en el cual se prevé una indemnización que debe ser pagada a los Estados que reciben el agua en malas condiciones.

El Artículo 8 de la Convención trata lo referente a la obligación general de cooperar sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe, a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional, señalando que “los Estados del curso de



agua, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren útiles para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, al tener en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.” Nuevamente se observa que no se toma en cuenta la especial situación de los Estados en cuyos territorios se origina el agua.

El Artículo 9 de la Convención, trata lo referente al intercambio regular de datos e información sobre el estado del curso de agua, particularmente los aspectos de carácter hidrológico, meteorológico, hidrogeológico y ecológico, así como también lo relativo a la calidad del agua y las previsiones correspondientes, con el objeto de que ésta se encuentre fácilmente disponible.

Se señala también que: “El Estado del curso de agua al que otro Estado del curso de agua le pida que proporcione datos e información que no esté fácilmente disponible hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación, y en su caso, el procesamiento de esos datos o información”.

En esta norma se evidencia que no se contempla lo referente a los Estados en cuyos territorios se origina el agua, sino únicamente a los Estados del curso de agua.



Finalmente, el Artículo 9 relacionado indica que: “Los Estados del curso de agua harán lo posible por reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los Estados del curso de agua a los que sean comunicados.”

Se considera que principalmente los Estados en cuyos territorios se origina el agua, son los que primariamente tienen que contar con el mecanismo para tener a su alcance la información que se relaciona dentro de la presente norma, ya que es en el origen del cuerpo de agua donde principalmente debe prestarse atención a los fenómenos relacionados con la conservación del recurso.

Es por ello que de una vez debería establecerse dentro del articulado de la Convención, que a estos Estados debe proporcionárseles el apoyo correspondiente a efecto de implementar adecuadamente los mecanismos tendientes a contar siempre con los datos necesarios relacionados en el precepto citado.

Finalmente, siempre dentro de la parte II referente a los principios generales, el Artículo 10 de la Convención, indica que: “Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos.”

También se señala que: “El conflicto entre varios usos de un curso de agua internacional se resolverá sobre la base de los Artículos 5 al 7, teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.”



Con lo anterior, se puede evidenciar que los Estados en cuyos territorios se origina el agua, no tienen ningún tipo de protección jurídica en cuanto a lo que se refiere precisamente a que en sus territorios se origina el agua y ello debería ser tratado con particular importancia, habida cuenta de que en virtud de ello son estos Estados los que asumen la mayor responsabilidad en lo que concierne a la preservación, protección y conservación del cuerpo de agua que se trate.

Adicionalmente, por el hecho de que en sus territorios se origina el agua, con base a lo que respecta a la soberanía de los Estados, estos tienen mayores derechos sobre el recurso relacionado, ya que prácticamente son los propietarios del recurso.

Se considera que lo anterior debería ser reconocido por el Derecho Internacional otorgando en alguna forma algún tipo de prebenda o pago tanto para lograr en mejor forma la conservación del recurso, como también para retribuir o pagar el derecho del agua por parte de los demás Estados del curso de agua que reciben la misma por parte del Estado donde ésta se origina.

Como se puede observar dentro de los principios generales de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”, los cuales han sido anteriormente analizados, la misma no toma en cuenta a los Estados en cuyos territorios se origina el agua, pues solo hace mención de los estados beneficiados con los cursos de agua.



2.5.4 Parte III. Medidas Proyectadas

Seguidamente, en la parte III de la Convención, se señala el intercambio de información y de consulta entre los estados del curso de agua. En este sentido, se indican posibles negociaciones entre éstos, relacionadas con los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional, refiriendo que el Estado del curso de agua antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua, deberá notificarlos oportunamente.

Dicha notificación deberá acompañarse de los datos técnicos y de toda la información disponible, incluidos los resultados de evaluaciones de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

Se establece también que el Estado del curso de agua que haga las notificaciones, dará a los Estados a quienes se les notifique un plazo de seis meses para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas y comunicar sus conclusiones. Este plazo puede prorrogarse por un período no mayor a seis meses, a petición de uno de los Estados destinatarios de la notificación, por motivo de que la evaluación de las medidas proyectadas cause dificultades especiales.

Señala también la parte III de la Convención, la obligación del Estado notificante a cooperar con los Estados a los que se haga la notificación, facilitando cuando se lo



pidan, cualesquiera otros datos e información adicionales de que se disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa.

Asimismo, se establece la obligación consistente en no permitir la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación, siendo también la obligación de los Estados a los que se haya hecho la notificación, la de comunicar lo antes posible sus conclusiones al Estado notificante. Para ello se da un plazo de seis meses, refiriendo igualmente que el Estado notificado que llegare a la conclusión de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con el hecho de la utilización del recurso hídrico de una manera equitativa y razonable, deberá acompañar a su respuesta una exposición documentada de las razones por las cuales considera la incompatibilidad que señala.

Se continúa indicando en la Parte III de la Convención, que si no hay respuesta a la notificación, en el plazo previsto de seis meses, el Estado notificante podrá iniciar la ejecución de las medidas proyectadas, siempre bajo una utilización y participación equitativa y razonable y con la obligación de adoptar las medidas apropiadas para no causar daños sensibles, de conformidad con la notificación y cualesquiera otros datos e información suministrados a los Estados notificados.

Asimismo se relaciona en la parte III de la Convención que cuando se comunique que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con lo que corresponde a una utilización y participación equitativa y razonable, pudiéndose causar daños



sensibles, se entablarán consultas, y de ser necesario negociaciones para llegar a una solución equitativa.

Estas consultas y negociaciones se celebrarán sobre la base del principio de que cada Estado debe, de buena fe, tener razonablemente en cuenta los derechos y los intereses legítimos del otro Estado, caso en el cual el Estado notificante, si lo solicitare el Estado notificado al momento de hacer la comunicación, se abstendrá de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas durante un período de seis meses, a menos que se acuerde algo diferente.

En caso no se dé la notificación, el Estado del curso de agua que tenga motivos razonables para creer que otro Estado del curso de agua proyecta tomar medidas que pueden causarle un efecto perjudicial sensible, podrá hacer su solicitud, acompañándola de una exposición documentada de sus motivos, que de conformidad con lo relacionado en el Artículo 12 de la Convención, le proporcione los datos técnicos y la información disponible, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

En el caso de que el Estado que proyecte tomar las medidas llegue a la conclusión de que no está obligado a suministrar lo relacionado, lo comunicará al otro Estado y le presentará una exposición documentada de las razones en que se funde esa conclusión.



Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los dos Estados entablarán sin demora, a petición del Estado que se considera afectado, consultas y negociaciones a efecto de llegar a una solución equitativa, sobre la base del principio de que cada Estado debe de buena fe tener razonablemente en cuenta los derechos y los intereses legítimos del otro Estado.

Durante las consultas y negociaciones, el Estado que corresponda no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas por un período de seis meses, a menos que se acuerde lo contrario si el Estado al que se le haya indicado lo pertinente lo solicita en el momento en que se le haga saber lo pretendido.

No obstante todo lo anteriormente relacionado en la Parte III de la Convención, en el caso de que las medidas proyectadas sean de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad pública u otros intereses igualmente importantes, el Estado que proyecte tomar las medidas podrá iniciar inmediatamente su ejecución, comunicando sin demora una declaración oficial sobre la urgencia de las medidas a los demás Estados del curso de agua y se transmitirán a estos los datos y la información correspondientes.

Asimismo, el Estado que proyecte tomar las medidas, entablará prontamente las consultas y negociaciones procedentes con cualquiera de los Estados del curso de agua que lo solicite para llegar a una solución equitativa que en ningún momento perjudique alguna de las partes, sino todo lo contrario las beneficie sobre la base del



principio de que cada Estado debe de buena fe tener razonablemente en cuenta los derechos y los intereses legítimos del otro Estado.

Se puede observar que dentro del contenido de la parte III de la Convención, se dan lineamientos para los Estados del curso de agua, referidos a la adecuada implementación de medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional, que puedan causar un efecto perjudicial y definen directrices a efecto de que estas medidas no afecten el curso de agua de que se trate.

Sin embargo, estas medidas y directrices tratan única y exclusivamente sobre los Estados del curso de agua, sin definir ningún tipo de tratamiento especial o directriz específica acerca del Estado o Estados en cuyos territorios se originan los cuerpos de agua de mérito.

2.5.5 Parte IV. Protección, Preservación y Gestión

La parte IV de la Convención, trata lo referente a la protección, preservación y gestión de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales. En ésta se indica que los Estados del curso de agua prevendrán, reducirán y controlarán, individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, incluso a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua, indicando que los



estados del curso de agua tomarán disposiciones para armonizar su política a este respecto.

En el mismo sentido se señala en la parte IV de la Convención, que los Estados del curso de agua celebrarán a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de determinar medidas y métodos aceptables para las partes, para prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua internacional, tales como:

- a) Formular objetivos y criterios comunes sobre la calidad del agua;
- b) Establecer técnicas y prácticas para hacer frente a la contaminación de fuentes localizadas y no localizadas;
- c) Establecer listas de sustancias cuya introducción en las aguas de un curso de agua internacional haya de ser prohibida, limitada, investigada o vigilada.

Se indica también que los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción en un curso de agua internacional de especies extrañas o nuevas que puedan tener efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua, pudiendo dar como resultado que otros Estados del curso de agua sufran daños sensibles.

La parte IV también indica que los Estados del curso de agua tomarán individualmente y cuando proceda en cooperación con otros Estados, todas las medidas que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino con respecto a un curso de agua



internacional, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta reglas y estándares internacionales generalmente aceptados.

Asimismo, se establece que los Estados del curso de agua entablarán a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la ordenación de un curso de agua internacional, lo cual podrá incluir la creación de un órgano mixto de ordenación. Dicha ordenación es entendida como la planificación del aprovechamiento sostenible de un curso de agua internacional y la adopción de medidas para ejecutar los planes que se adopten, así como la promoción por cualquier otro medio de la utilización racional y óptima, la protección y el control del curso de agua.

Señala también la Convención, en su parte IV que los estados del curso de agua cooperarán, según proceda, para atender las necesidades u oportunidades de regulación del caudal de las aguas de curso de agua internacional, indicando que salvo algo diferente se haya acordado, los Estados del curso de agua participarán de manera equitativa en la construcción y el mantenimiento o la financiación de las obras de regulación que hayan convenido en ejecutar.

Se entenderá por “regulación”, la utilización de obras hidráulicas o cualquier otra medida estable para alterar, modificar o controlar de otro modo el caudal de las aguas de un curso de agua internacional.

Los Estados del curso de agua, por lo tanto, deberán hacer todo lo posible dentro de



sus respectivos territorios, por mantener y proteger las instalaciones, construcciones y otras obras relacionadas con un curso de agua internacional. Para ello, deberán entablar, a petición de cualquiera de los Estados del curso de agua que tenga motivos razonables para creer que puede sufrir efectos perjudiciales sensibles, consultas sobre el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, construcciones u otras obras relacionadas con un curso de agua internacional y la protección de las instalaciones, construcciones u otras obras contra actos dolosos o culposos o contra las fuerzas naturales.





CAPÍTULO III

Regulación relacionada con el recurso hídrico en la legislación interna guatemalteca

3.1 Aspectos Generales

El adecuado uso, aprovechamiento y disfrute del recurso hídrico en Guatemala, ha sido siempre una problemática que en la actualidad no ha sido adecuadamente atendida por el Estado guatemalteco.

Lo anterior ha originado innumerables conflictos, principalmente en comunidades rurales, que muchas veces resultan afectadas por el desvío del curso de cuerpos de agua, ocasionando problemas de desabastecimiento del preciado líquido.

Aunado a lo anterior, la contaminación de los cuerpos de agua en el país es alarmante y no existe una normativa específica que tienda a reducir la contaminación de los mantos acuíferos, lo cual hace que cada día, la población cuente con menos cantidad y calidad de agua, provocando problemas de salubridad que afectan a la población.

Adicionalmente, en Guatemala no existe un cuerpo legal específico aplicable a la materia, a pesar de que la emisión de una ley en materia de aguas, se encuentra ordenada en la Constitución Política de la República, en el Artículo 127, que en su parte conducente indica que una ley específica regulará esta materia.



La inexistencia de una ley de aguas en el país, ocasiona también, una falta de fundamento jurídico para tratar lo concerniente al aprovechamiento, uso y disfrute del preciado líquido por parte de países fronterizos con Guatemala, en relación con el agua que se origina en territorio guatemalteco.

Estos países aprovechan el recurso hídrico sin asumir compromisos tendientes a la conservación del mismo, y debido a la falta de normativa aplicable, exigen el suministro correspondiente, sin dar nada a cambio, fundamentados en lo estipulado en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”, que constituye el tema principal del presente trabajo de tesis.

A continuación, se presenta un análisis de las principales normas vigentes relacionadas con el recurso hídrico, las cuales constituyen el marco jurídico vigente aplicable al tema, no obstante, como se ha mencionado anteriormente, no se cuenta con un cuerpo normativo específico que sea aplicable al tema.

3.2 Normativa constitucional relacionada con el recurso hídrico

Las normas constitucionales que regulan el uso y disposición del recurso hídrico en Guatemala son las siguientes:

a) El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece

que: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del **agua**, se realicen racionalmente, evitando su depredación.” (La negrilla no forma parte del texto original.)

Señala la parte conducente de la norma constitucional citada, la intención de que la regulación del recurso hídrico sea de una forma tal que su utilización y aprovechamiento se haga racionalmente, dictando las medidas necesarias para evitar su depredación o contaminación.

Lo anterior constituye un elemento esencial en lo referente al aprovechamiento del recurso hídrico, ya que se establece que es una obligación del Estado, velar por que los cuerpos de agua se aprovechen racionalmente. Este manejo racional, conlleva inevitablemente, la necesidad de controlar que el recurso hídrico no sea contaminado, con el objeto de que éste pueda ser correctamente aprovechado por la población.

Actualmente los cuerpos de agua se encuentran contaminados en altísimas proporciones y no existe una normativa específica que obligue a los ciudadanos a evitar o a reducir la contaminación de los cuerpos de agua.



De esta manera, no existe claridad en cuanto a la responsabilidad civil o penal que deberían tener los contaminadores del vital líquido, salvo el principio doctrinario de que “el que contamina paga”.

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 302, sí se tipifica el delito de envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, estableciendo que:

“Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo o tuvieren depósito para, su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.”

Se considera que la aplicación del citado Artículo encuentra su dificultad, al momento en que se establece, como elemento del tipo penal, que debe haber un propósito específico para envenenar, contaminar o adulterar el agua.

Por lo tanto, para que este delito se tipifique, se requiere que quien contamine el cuerpo de agua, deliberadamente y con un propósito determinado, contamine un cuerpo de agua. Se considera que este propósito no se tipifica cada vez que una familia utiliza el recurso hídrico en su vivienda, la cual posteriormente se



convierte en “aguas negras” y que a su vez, se dirige a algún curso de agua del país, y en consecuencia, contamina toda la red de cuencas hidrográficas de Guatemala.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, se considera que en la Ley de Aguas, deberían regularse sanciones específicas, aplicables no solamente a personas individuales, sino también a personas jurídicas (industrias, fábricas, entre otras), que contaminan los cursos de agua en el territorio guatemalteco.

b) El Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala en su parte conducente que son bienes del Estado, las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos, que sirven de límite internacional de la república, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley.

Derivado de la norma constitucional antes citada, se puede inferir que el dominio del Estado es casi absoluto sobre el recurso hídrico existente en su territorio, excluyendo únicamente las aguas que pueden ser objeto de aprovechamiento por particulares, quienes deben contar con un título suficiente que acredite el dominio o propiedad sobre el terreno donde converjan las aguas, o bien, mediante un título que acredite el derecho de aprovechamiento del cuerpo de agua que corresponda.



Como se puede observar, en la norma citada se establece que el aprovechamiento del recurso hídrico se hará en base a la extensión y término que establezca la ley respectiva.

Al no existir una ley específicamente aplicable al tratamiento del recurso hídrico en Guatemala, tampoco se encuentra taxativamente regulado, cuáles serán los límites de aprovechamiento del recurso hídrico que no es aprovechada por particulares.

Se considera que al momento de emitir la normativa respectiva, se debería fijar, en base a criterios técnicos y científicos, cuál será esta extensión y término correspondiente, de manera que se cuente con los parámetros necesarios para definir cómo se hará el aprovechamiento del recurso hídrico por particulares, y también por parte del Estado.

De esta forma, se podrá coadyuvar para que el aprovechamiento del recurso hídrico sea equitativo en todo el territorio, asegurando que la totalidad de la población, tenga acceso a la utilización del recurso hídrico.

Dentro del presente trabajo de tesis, la norma constitucional contenida en el Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye un fundamento importante para tratar lo referente al aprovechamiento sin condiciones que realizan países fronterizos con Guatemala, del agua que se origina en territorio



guatemalteco, fundamentados en lo estipulado en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”.

Tal como se expone más adelante, en dicha convención no se llegó a regular lo referente al tratamiento que debería darse a los Estados que constituyen cabezas de cuenca, es decir, aquellos en cuyo territorio se originan los cuerpos de agua correspondientes, y que posteriormente son objeto de aprovechamiento por otros Estados, como es el caso del territorio guatemalteco.

- c) El Artículo 127 de la Constitución establece que: **“Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles.** Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.” (La negrilla no forma parte del texto original).

La anterior norma constitucional es clara y contundente al señalar que **todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles**, es decir que todas las aguas que convergen dentro del territorio guatemalteco, constituyen bienes que son del Estado, es decir, de todos los guatemaltecos, para su aprovechamiento, uso y disfrute.

Lo anterior encuentra limitación, únicamente, en cuanto a que ese aprovechamiento,



uso y disfrute debe ser regulado en atención a un interés colectivo o social. Es decir, el recurso hídrico con que cuenta el territorio guatemalteco, debe ser aprovechado por toda la población guatemalteca de acuerdo con parámetros sociales y estrategias de conservación que deben ser recogidos en la ley que se ordena emitir mediante la norma constitucional que se analiza.

Reviste particular importancia, el hecho de que se señala que las aguas son bienes inalienables e imprescriptibles, lo que determina que las aguas no pueden ser objeto de negociación por parte del Estado, tanto dentro como fuera de su territorio.

No obstante, se considera que para normar el aprovechamiento del recurso hídrico, no se limita la posibilidad de suscribir convenios de uso y aprovechamiento del recurso, en los cuales se establezcan criterios de formas de uso y aprovechamiento, que contengan responsabilidades de implementar medidas que tiendan a conservar y mantener el cuerpo de agua en condiciones aceptables de cantidad y calidad, de forma equitativa entre las personas o Estados con quienes se suscribirían los convenios que fueren procedentes.

El régimen de propiedad de las aguas, mantiene una problemática de orden jurídico, derivada de que, no obstante el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “el agua es de todos”, al indicar que: “Todas las aguas son bienes de dominio público ...”, en el Código Civil guatemalteco, Decreto-Ley número 106 del jefe del gobierno de la república, se encuentran vigentes algunas



normas que se contraponen a lo establecido en el precepto constitucional citado según se explica más adelante.

3.3 Normas del Código Civil, Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la república relacionadas con el recurso hídrico

a) El Artículo 458 del Código Civil señala en su parte conducente que son bienes nacionales de uso público común, las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares.

La anterior norma del Código Civil enunciada, es bastante similar a la contenida en el Artículo 121, literal b) de la Constitución Política de la República, denotándose cierta incongruencia entre ambas normas, en virtud de que en la norma constitucional relacionada se indica que: (...) **“Son bienes del Estado”**... , y en la norma del Código Civil se señala que: (...) **“Son bienes nacionales de uso público común”**....

En este caso, y en atención al principio de jerarquía normativa, la norma constitucional es la que debe prevalecer. Por lo tanto, se le da al recurso hídrico una connotación mayor de “propiedad estatal”, al establecer que las aguas que se relacionan en dichas normas **son bienes del Estado, y no son bienes nacionales de uso público**



común, como lo indica la norma contenida en el Artículo 458, ordinal 3o. del Código Civil, anteriormente citado.

Lo anterior, determina en mejor forma el dominio que ejerce el Estado guatemalteco, sobre las aguas originadas en su territorio, o que convergen en éste.

b) El Artículo 579 del Código Civil establece que: “**Son de dominio privado**: 1o.- Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos; 2o.- Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras discurren por ellos; 3o.- Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza, en los expresados terrenos; y 4o.- Las aguas subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares”. (La negrilla no forma parte del texto original).

La norma del Código Civil anteriormente citada es incongruente con lo que estipula el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que: **son de dominio privado**, las aguas que relaciona, toda vez que la norma constitucional relacionada es clara y contundente en establecer que: **todas las aguas son bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles**, tornándose en consecuencia en abierta contravención al mandato constitucional relacionado.

c) El Artículo 584 del Código Civil señala: “El propietario que obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, será dueño de ellas aunque salgan



de la finca de su pertenencia, con sujeción a lo que establece el Artículo siguiente.

La norma anterior citada está en abierta contravención a lo que establecen los Artículos 121 literal b) y 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que en ésta, se otorga derecho de propiedad de aguas al propietario que obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales aunque salgan de la finca de su pertenencia.

El Artículo 121 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por su parte, señala que: “Son bienes del Estado las aguas que ahí se indican, incluidas las aguas subterráneas. Asimismo, el Artículo 127 constitucional preceptúa que: **Todas las aguas son bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles**, siendo imposible entonces desde el punto de vista constitucional, el acaecimiento del supuesto referido en el Artículo 584 del Código Civil relacionado.

d) El Artículo 587 del Código Civil indica: “Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagües de minas, **tienen la propiedad** de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la concesión de sus minas respectivas.” (La negrilla no forma parte del texto original).

El anterior precepto también es incongruente con lo que señala el Artículo 127 constitucional que estipula que: **todas las aguas son bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles**, y por lo tanto se considera inconstitucional que los



concesionarios de pertenencias mineras tengan la propiedad de las aguas que se relacionan en el Artículo 587 del Código Civil antes citado.

Las anteriores enunciaciones de incongruencias de la normativa civil vigente en materia de régimen de aguas con la Constitución Política de la República de Guatemala, ocasionan que el régimen de uso y aprovechamiento del recurso carezca de certeza jurídica en la mayoría de los casos.

Derivado de lo anterior, se ocasionan problemas entre comunidades y personas individuales o jurídicas y además entre países vecinos, principalmente en lo que concierne a lo que estipula la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la navegación”, haciendo por lo tanto inconsistente y falto de claridad el régimen jurídico de tratamiento del recurso hídrico en Guatemala.

3.4 Otras normas relacionadas con el recurso hídrico

Como parte de la normativa relacionada con el recurso hídrico en Guatemala, cabe citar además, ciertos reglamentos u ordenanzas municipales, en los cuales se regula lo concerniente al uso y disfrute del agua, según el caso particular del municipio donde éstas se encuentran ubicadas.

Sin embargo, de conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte de



Constitucionalidad, en sentencia de fecha 20 de junio de 1996, dentro del expediente 533-95, dichas ordenanzas municipales no son admisibles, según lo establece la sentencia dictada, al señalar que: “A pesar de la obvia importancia del régimen de aguas para el país, por su relación directa con el desarrollo y el bienestar de la población actual y futura, no es admisible que la iniciativa de una corporación municipal subrogue la responsabilidad que corresponde al organismo legislativo (...).”.

De esta manera, la Honorable Corte de Constitucionalidad señala que lo referente al régimen de uso y aprovechamiento del agua, no puede ser regulado mediante normas emitidas por las municipalidades, ya que la facultad de legislar y de creación de normas, corresponde con exclusividad al Organismo Legislativo, siendo éste quien debe emitir la ley correspondiente relacionada con la materia.

Se considera que cada día se hace más importante la emisión de una ley de aguas, ordenada en el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, incluso para definir en mejor forma lo referente al hecho de las aguas que se originan en territorio guatemalteco y que traspasan las fronteras y son aprovechadas por países vecinos sin establecerse condiciones, haciendo además difícil y a veces hasta imposible, lo referente al aprovechamiento, uso y goce del recurso agua de acuerdo con el interés social, tal y como lo ordena el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





CAPÍTULO IV

De la soberanía y su relación con la posible ratificación de la convención por parte de Guatemala

4.1 Soberanía

Según la clásica definición de Jean Bodin, la cual surge en 1576 en su obra “Los Seis Libros de la República”, la soberanía es el “poder absoluto y perpetuo de una república”, debiéndose entender la anterior definición como el poder absoluto sobre todo lo que constituye la república de que se trate, y el poder que se ejerce sobre todo lo que ella representa.

Por absoluto, Bodin entendió la potestad de dictar y derogar las leyes, dejando claro que quienes dictaban las leyes, estaban también sujetos a éstas. Asimismo, entendió por perpetuo, el poder irrevocable y por tiempo ilimitado.

Por su parte, en su obra Leviatán, Thomas Hobbes refiere que el poder soberano debe ser tan grande como los hombres se lo imaginen. Más adelante, a partir de la revolución francesa, se identificó a la soberanía con la voluntad del pueblo, y que posteriormente condujo a la forma de gobierno constitucional.

Se considera que la soberanía es una, e indivisible. Sin embargo, según Hegel y Rousseau, ésta sí puede ser contemplada desde dos perspectivas o aspectos:



- a) El aspecto interno, que implica que el pueblo se otorga su propio ordenamiento jurídico, deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política del estado, conforme a las leyes creadas por ellos y a la voluntad popular.
- b) El aspecto externo, implica la libertad de las naciones y la igualdad entre todos los pueblos. Significa que un Estado independiente y supremo se presenta en el ámbito internacional como tal, y se relaciona con otros Estados en igualdad de condiciones.

Retomando la definición de soberanía de Jean Bodin, en el término de poder absoluto y perpetuo de una república, definitivamente debe ser incluido el territorio, ya que independientemente de las diferencias que puedan existir entre república y Estado, éste constituye parte de la esencia o la razón de ser ya sea de la república o del Estado según corresponda.

Se considera que el territorio viene a ser como el cuerpo mismo de la república o del Estado, y este cuerpo, constituido por el territorio, es precisamente el elemento físico de la república o del Estado.

Como parte del territorio, el agua juega un papel determinante, ya que constituye la base de la vida misma de otro elemento importante del Estado, que constituye su población o los seres humanos que cohabitan en el territorio de que se trate, así como



también es fuente de vida de otros seres vivos que también se encuentran dentro de ese territorio y que coadyuvan al mantenimiento de la vida.

En este sentido, la Soberanía de los Estados está constituida por el poder absoluto y perpetuo que los Estados ejercen principalmente sobre su territorio, el cual es uno de sus componentes principales.

4.2 Probable afectación a la soberanía guatemalteca y violación de la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación”

El Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “El Estado ejerce plena soberanía sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos.
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional. y,



c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.”

De acuerdo con el precepto constitucional anteriormente citado, y según la definición de soberanía mencionada, el Estado guatemalteco tiene poder absoluto y perpetuo sobre los elementos que se relacionan, destacándose en consecuencia para el presente trabajo de tesis, lo referente a la soberanía o poder absoluto y perpetuo que se ejerce sobre las aguas.

Como se puede observar, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece claramente sobre qué bienes el Estado de Guatemala ejerce su soberanía, e incluye a las aguas interiores. Para comprender mejor el alcance del precepto constitucional, es importante clarificar en qué consisten las “aguas interiores” y qué se entiende por éste término.

De acuerdo con preceptos de Derecho Marítimo, se considera que son aguas interiores, las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, incluyéndose en ellas los puertos, bahías, estuarios, y las aguas continentales. No incluyen ríos, ni lagos, ya que éstas sólo hacen referencia al agua salada.

En el mismo sentido, éstas son definidas por la Convención sobre Mar Territorial y



Zona Contigua, de fecha 29 de abril de 1958, así como en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de fecha 10 de diciembre de 1982.

Nótese que en el literal b) del precepto constitucional que se analiza, se establece también que el Estado ejerce soberanía sobre “la zona contigua del mar adyacente al mar territorial”, que es la zona del mar, que se encuentra contigua al mar territorial, también conforme a lo determinado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Por último, en el literal c) del citado Artículo constitucional, se hace referencia a la zona económica exclusiva. Esta zona, también denominada “mar patrimonial” es una franja marítima que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia 200 millas marinas (370.4 kilómetros).

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que de conformidad con dicho Artículo, aunque se hace referencia al término “aguas interiores” y por ello se podría entender que se está haciendo referencia a aquellos cursos de agua que se encuentran dentro del territorio guatemalteco, ya sea porque tienen su origen en su territorio, o porque discurren por éste, el precepto constitucional objeto de análisis, no se refiere a este tipo de aguas.

Sin embargo, lo anterior no implica que, por el hecho de no estar taxativamente establecido que el Estado de Guatemala ejerce soberanía sobre los cursos de agua



que se originan en su territorio, el Estado no tenga o no pueda ejercer su soberanía sobre estos.

Con base en las definiciones doctrinarias que se han incluido al inicio del presente Capítulo, se considera que queda claramente entendido que un Estado soberano, ejerce soberanía sobre su territorio. Al estar el territorio constituido por ríos (cursos de agua), se considera que también sobre estos, un Estado puede, y debe, ejercer su soberanía.

No obstante esto, de acuerdo con normas de Derecho Internacional, es bastante controvertido el derecho que un Estado tiene sobre un curso de agua que se encuentra ubicada íntegramente dentro del territorio de un solo Estado.

Al respecto, se desarrollaron dos doctrinas, que buscan dar una respuesta y explicación al tema:

- a) Doctrina Harmon: Sostiene que un Estado tiene soberanía absoluta sobre la parte de un río internacional que esté situado dentro de su territorio.

- b) Contradoctrina (Fauchille y Oppenheim) o Doctrina de la Integridad Territorial Absoluta: Establece que un Estado tiene derecho a recibir agua en la misma cantidad y calidad que ha venido fluyendo a través de la frontera, y no considera aceptable el cambio de las condiciones naturales del curso de agua.



De esta manera, conforme a dichas doctrinas, y según los conceptos indicados anteriormente, se evidencia que éste es un tema bastante controvertido, y que puede tener varias interpretaciones, dependiendo de la importancia que tenga un curso de agua para la población y su supervivencia.

Se considera que si bien es cierto, el recurso hídrico tiene un curso natural que debe seguir, y el cual no debe ser alterado, también se debe tomar en cuenta la soberanía que el Estado en el cual dichos cursos de agua se ubican, tiene derecho a ejercer sobre estos, principalmente si se trata de cursos de agua que tienen su origen dentro del territorio guatemalteco.

Así, el término soberanía ha jugado un importante papel en la teoría política y en la doctrina del Derecho Internacional. Se considera que en ocasiones, este término ha sido oscurecido y deformado, toda vez que como se ha observado dentro del análisis realizado en el capítulo anterior a la Convención, se tergiversa lo correspondiente a la soberanía, toda vez que no se reconoce el derecho de soberanía que ejercen los Estados en cuyos territorios se originan cuerpos de agua.

Conforme al texto de la Convención, todos los Estados reciben igual tratamiento, sin reconocer su derecho soberano al recurso hídrico que se origina en determinados territorios, tal y como ocurre en el caso de Guatemala, donde como ya se indicó, el 65% de sus aguas superficiales discurren hacia otros Estados.



Dentro del articulado de la Convención, en ningún momento es reconocida la soberanía que el Estado guatemalteco, o cualquier Estado que sea parte de dicha Convención, tiene sobre los cuerpos de agua que tienen origen en su territorio, ya que no se contempla ningún mecanismo que tienda a otorgar alguna prerrogativa o reconocimiento del hecho de ser el territorio de un Estado, el lugar donde se origina el agua.

Se considera que esta situación especial, en el caso de los Estados en cuyo territorio se originan cuerpos de agua, debería ser objeto de algún tipo de contraprestación por el agua que está suministrando a otros Estados, principalmente dirigida a la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del recurso.

Toda la carga que ello representa al país originario del agua, se deja sólo sobre el Estado en cuyo territorio se originan los cursos de agua. Si bien es cierto, todos los estados del curso de agua deberán llegar a un acuerdo al respecto, también lo es que no existe ningún tipo de coercibilidad para reconocer el derecho que tiene el Estado originario en ejercicio de su soberanía, de definir los costos o las contraprestaciones a que tiene derecho por ser el territorio originario del agua que disfrutaban también los países que la reciben.

Con ello, se da pauta a que los Estados que reciben el agua se aprovechen de lo relacionado para no adquirir ningún tipo de compromiso en cuanto a otorgar alguna contraprestación o pago al país en cuyo territorio se origina el agua que reciben.



La soberanía además, es un concepto que se define en torno al poder y se comprende como aquella facultad que posee cada Estado de ejercer el poder sobre su sistema de gobierno, su territorio y su población.

En ese sentido, siendo que el Estado tiene la facultad de ejercer poder sobre su territorio, el nacimiento del cuerpo de agua dentro de los territorios de los Estados, constituye una señal inequívoca de que el Estado del que se trate, en el ejercicio de su soberanía, ejerce poder sobre el cuerpo de agua que corresponda.

Dentro del texto de la Convención no existe normativa que precisamente señale algún tratamiento especial a los países en cuyos territorios se origina el agua. Tampoco existe ningún tipo de coercibilidad u obligación para hacer que los países que reciben el agua se comprometan a otorgar contraprestación o apoyo al país en cuyo territorio se origina el agua, principalmente dirigido al mantenimiento del recurso en condiciones aceptables para el consumo.

Sin embargo, la misma Convención define la posibilidad de la aplicación de sanciones al Estado responsable de la contaminación del recurso o del suministro inadecuado del mismo, lo cual va a ser en la mayoría de los casos responsabilidad de los Estados en cuyos territorios se origina el agua, tal y como ocurre con la realidad guatemalteca.



Se considera que los anteriores constituyen motivos importantes para considerar que no es conveniente la aprobación de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”, ya que en su articulado, no se establecen normas especiales que favorezcan a un Estado, en el ejercicio de su soberanía, en aquellos casos en que los cursos de agua tienen su origen dentro de su territorio.

En tal sentido recalcamos que si el Estado de Guatemala rectificara dicha Convención estaría autosentenciándose a una clara violación de la soberanía nacional que es un precepto contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 141 el cual textualmente establece: “**Soberanía.** La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.”.

Tomando en cuenta que el Artículo anterior se entiende que la soberanía y el poder público contemplado en el Artículo 152 del mismo cuerpo legal establece: “**Poder público.** El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrobarse su ejercicio.” tienen relación entre sí puesto que la soberanía y el poder público lo ejercita el pueblo quien lo delega para su funcionamiento en sus representantes a través de los tres organismos del Estado.



CAPÍTULO V

De la inconveniencia de la aprobación o ratificación de la convención por parte del Estado de Guatemala

Como ya se ha relacionado dentro del presente trabajo de tesis, Guatemala está constituida por innumerables cuerpos de agua que tienen su nacimiento dentro de su territorio.⁶

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se puede observar la inconveniencia de que Guatemala ratifique la “Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”, toda vez que el nacimiento de los cuerpos de agua en cuestión, en su gran mayoría, se da dentro del territorio guatemalteco.

Se considera que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Convención, sobre acuerdos de curso de agua, se puede afectar el buen funcionamiento de acuerdos anteriores a la Convención que estén funcionando correctamente, toda vez que la Convención da una oportunidad para los Estados que no tienen en su territorio cuencas originarias de cuerpos de agua, para armonizar los acuerdos con los principios básicos de la Convención.

Precisamente dentro de esos principios básicos, no se trata en ningún momento un

⁶ Aguilar Grethel e Iza Alejandro. *Gobernanza del Agua en Mesoamérica*. Pág. 84.



tipo de tratamiento preferencial para los Estados cuyo territorio es originario de importante cantidad de cuerpos de agua, tal como es el caso de Guatemala.

Lo anterior viene en detrimento de éstos, ya que por ese hecho, los Estados que reciben el agua por ese motivo, exigen que ésta les llegue en todo momento en buena cantidad y calidad. Sin embargo, dichos Estados difícilmente quieren compartir con el país ubicado en la cuenca originaria, los gastos ocasionados para mantener en condiciones óptimas el cuerpo de agua del que se trate, coadyuvando con el Estado del curso de agua, en la manutención de planes que prevengan la contaminación del curso de agua. Es éste precisamente el caso de Guatemala.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 3, inciso c) de la Convención, en el cual se establece que “los estados del curso de agua podrán concertar uno o varios acuerdos, en adelante denominados ‘acuerdos de curso de agua’ que apliquen y adapten las disposiciones de la presente Convención a las características y usos de un determinado curso de agua internacional o de una parte de él”.

Se considera que tampoco el anterior enunciado toma en cuenta a los territorios de los países donde se origina el nacimiento de agua, ya que señala que los estados del curso de agua podrán concertar uno o varios acuerdos que apliquen y adapten las disposiciones de la Convención a las características y usos de un determinado curso de agua internacional o de una parte de él, pero sin tratar o definir la situación de los



Estados donde se origina precisamente el agua que se está utilizando, ya que únicamente menciona a los Estados que reciben el líquido vital.

Por su parte, el Artículo 3, inciso e) de la Convención, establece que si dado el caso se requiriera la adaptación o aplicación de las disposiciones de la Convención y se determinara la celebración de consultas de buena fe a fin de concertar acuerdos, los estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fé a fin de concertar uno o varios acuerdos del curso de agua.

Como se puede observar dentro de los principios generales de la Convención, los cuales han sido anteriormente analizados, la misma no toma en cuenta a los Estados en cuyos territorios se origina el agua.

Ello constituye un motivo determinante para que Guatemala no ratifique, se adhiera o adopte la Convención relacionada, si no se dan cambios tendientes a corregir el problema descrito, toda vez que el territorio guatemalteco en un alto porcentaje constituye el nacimiento de una cantidad considerable de cuerpos de agua.

En el citado Artículo no se establece nada respecto de los Estados cuyo territorio constituye cabeza de cuenca. En todo caso, las consultas o negociaciones de buena fe que relaciona, pueden realizarse sin necesidad de acudir a la Convención. Se



considera que de esta manera habría más libertad de negociación, principalmente en el caso de Guatemala, en virtud de lo ya relacionado, al constituir el territorio el origen de numerosos cuerpos de agua, lo cual no es considerado dentro del enunciado objeto de análisis.

El Artículo 3, inciso f) de la Convención, establece que cuando algunos Estados de un curso de agua internacional, pero no todos, sean partes en un acuerdo, ninguna de las disposiciones de éste afectará a los derechos u obligaciones que en virtud de la presente Convención correspondan a los Estados del curso de agua que no sean partes de él.

Sin duda alguna, en el caso de Guatemala, con quienes debe llegarse a acuerdos es con los países fronterizos que reciben del territorio guatemalteco el agua que se origina en su territorio.

Ello es más viable sin la ratificación, adhesión o aprobación de la Convención que se analiza, ya que la misma, como se ha venido indicando y se comprobará al final del presente análisis, no tomó en cuenta el territorio de los países que constituyen cuenca originaria de agua, tal y como es el caso del territorio guatemalteco.

Por lo tanto, el enunciado de la Convención que se menciona en el citado Artículo 3, numeral 6 de la Convención, constituye una desventaja para Guatemala, toda vez que restringe su libertad de negociación con estados fronterizos que reciben el agua



originada en territorio guatemalteco afectando su soberanía y violando los principios del Derecho Internacional.

Adicionalmente, los denominados “Acuerdos de curso de agua” anteriormente relacionados, y contenidos en el Artículo 3 de la Convención, como se puede observar, no toman en cuenta en ningún momento a los países cuyos territorios constituyen el origen de cuencas hidrográficas.

Por lo anterior, estos no definen ni dan lineamientos que señalen cual va a ser la obligación de los países que recibirán el agua para con el Estado en cuyo territorio ésta se origina.

Siendo entonces éste el caso de Guatemala, al ser su territorio el origen de una considerable cantidad de cuencas hidrográficas, se está en desventaja ante los Estados que reciben el agua originada en territorio guatemalteco, por lo que previo a considerar la aprobación, adhesión o ratificación de la Convención, debería propiciarse el análisis del aspecto relacionado con el tratamiento a los Estados cuyo territorio constituye el origen o nacimiento del preciado líquido.

Otros de los motivos por los cuales se considera que Guatemala no está lista para la ratificación del Convenio, está relacionada con lo establecido en el Artículo 4 de la Convención, relacionado con las partes en los acuerdos de curso de agua.



En el caso de Guatemala, se considera que la norma citada es desventajosa, toda vez que al estar constituido el territorio guatemalteco por varias cuencas hidrográficas originarias, al tenor de lo estipulado en la norma indicada, se somete en condiciones desiguales a la negociación.

Lo anterior, debido a que los demás Estados del curso de agua solamente reciben el líquido sin otorgar ninguna contraprestación para la preservación y conservación de éste. Aunque no se puede generalizar, es casi seguro que dentro de las negociaciones relacionadas con esta contraprestación, y la obligación de conservación y preservación del estado del curso de agua, los Estados parte precisamente tratarán de continuar en la misma forma, es decir solamente aprovechar el agua sin contribuir a su preservación y conservación.

Otra razón importante, por la cual se considera que la ratificación de la Convención es inapropiada e inadecuada para aplicarse en el caso de Guatemala, es la relacionada en el articulado de la Convención, con respecto al caso específico de los países en cuyo territorio se da el origen o nacimiento del cuerpo de agua que corresponda, en vista de que ésta no regula en absoluto la situación especial de dichos Estados.

Respecto a la obligación que tienen los Estados del curso de agua de cooperar en la protección de un curso de agua internacional en forma equitativa y razonable, conforme a lo dispuesto en la Convención, se considera que en ésta



no se incluye ningún apartado específico que regule este aspecto, y se deja por lo tanto, un vacío legal en cuanto a la forma en que los Estados que utilicen el curso de agua podrán cooperar para la protección de un curso de agua internacional.

Para el caso de los países en cuyos territorios se da el nacimiento del agua, se considera debe haber una regulación especial aplicable, dentro de la Convención, que esté relacionada con la situación de los Estados que cuentan con cuencas originarias dentro de su territorio.

En virtud de no existir claridad en la normativa de la Convención sobre lo que concierne a la participación referente a la protección del cuerpo de agua por parte de los países que reciben el agua, éstos, con base en la Convención, se considera que podrían pretender obligar al país que constituye cuenca originaria a enviar agua en óptima calidad, sin estar dispuestos a cooperar en el mantenimiento del agua sin contaminar, más que en lo que concierne a la protección del curso de agua dentro de su territorio.

Asimismo, podrían responsabilizar al Estado en cuyo territorio se origina el agua, incluso planteando demandas en su contra por no recibir el recurso hídrico en óptima calidad.

El Artículo 7 de la Convención hace referencia al pago de una indemnización en aquellos casos en que un Estado del curso de agua no tome las medidas apropiadas



para eliminar o mitigar los daños a los cuerpos de agua, buscando disminuir su contaminación.

En el articulado de la Convención no se define ningún tipo de tratamiento especial o directriz específica acerca del Estado o Estados en cuyos territorios se originan los cuerpos de agua de mérito, por lo que nuevamente se manifiesta la desventaja que existe para Guatemala, si fuera Estado parte de la Convención que se analiza.

Se considera que los Estados que aprovechan el agua originada en el territorio de Guatemala, deberían coadyuvar en su preservación, conservación y mejoramiento por el simple hecho de que en territorio guatemalteco se da el origen o el nacimiento del cuerpo de agua del cual se surten.

Es precisamente a partir de allí que se debe prevenir la contaminación del preciado líquido, sin perder de vista el derecho soberano que significa el hecho de que por originarse el agua en el territorio guatemalteco, se presupone un derecho de propiedad sobre el mismo.

Si bien es cierto que el recurso hídrico tiene que ser compartido con los países que reciben el agua, el país en donde el agua se origina debería ser objeto de un tratamiento especial de los países vecinos que resultan beneficiados, tanto para la preservación y conservación del agua que se trate, como para reconocer en alguna



forma el derecho de propiedad que se ostenta por el hecho de que en su territorio se origina el cuerpo o cuerpos de agua mediante los cuales se abastecen de la misma.

Por último, en relación con la obligación de los Estados del curso de agua de proveer el recurso hídrico en buenas condiciones, se considera que en la parte IV de la Convención, se aborda el problema relacionado con la contaminación del agua, en forma general, y se da un tratamiento en igualdad de condiciones a todos los Estados que conforman el curso de agua sin prestar especial atención a los Estados en cuyos territorios se origina el agua.

Es muy probable que el manto acuífero se contamine desde su origen, y por lo tanto es el país en cuyo territorio se origina, quien asumirá la mayor carga de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Convención y específicamente en la parte IV relacionada.

Se considera que lo anterior es injusto, toda vez que debería tomarse en cuenta lo que corresponde al hecho de la soberanía que se ejerce en el territorio del Estado donde se origina el agua, y definir algún tipo de pago que podría utilizarse en la implementación de medidas preventivas y mitigadoras de la contaminación desde el origen del cuerpo de agua que se trate, y no relevar la carga de prevención de la contaminación al Estado en cuyo territorio se origina el agua.

Con base en todos los puntos indicados anteriormente, se puede establecer que el



articulado de la Convención de las Naciones Unidas para el uso de los cursos de agua para fines distintos a la navegación, resulta inconveniente para el Estado de Guatemala ratificar el tratado por las razones expuestas.

Tomando en cuenta lo que se expuso en el presente trabajo de tesis a través del análisis de las investigaciones realizadas tanto en materia jurídica como técnicamente de ninguna manera Guatemala esta obligada ni debe voluntariamente aceptar ser miembro parte de el tratado que se analiza en este documento sin que los países vecinos que se benefician a recibir los cursos de agua, se comprometan de manera formal a contribuir económicamente para sufragar los gastos que ocasionen el mantenimiento y la descontaminación de las corrientes de agua.

En ningún momento será conveniente aceptar para el Estado de Guatemala el ser miembro parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, ya que como se expuso anteriormente afecta económicamente y políticamente puesto que se viola la soberanía nacional y podría dar lugar al surgimiento de uno o varios conflictos originados por el uso de los cursos de agua de los países vecinos con los que Guatemala actualmente goza si no de optimas por lo menos de buenas relaciones internacionales con los mencionados Estados.



5.1 Elementos jurídicos que determinan la oposición de Guatemala a adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación.

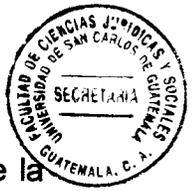
Como ya ha sido relacionado durante el presente trabajo, desde los puntos de vista técnicos, económicos, sociales y ambientales, a Guatemala le es desfavorable adherirse a la Convención indicada, por la variedad de motivos relacionados y principalmente por constituir el territorio de nuestro país, el origen de la mayoría de vertientes o nacimientos de agua que discurren hacia los territorios de países vecinos.

Por otra parte, además de que a Guatemala en forma práctica, lógica y racional le es desfavorable la referida adhesión, nuestra legislación constitucional contempla la normativa jurídica que contiene los elementos jurídicos que determinan la oposición del país a adherirse a la Convención relacionada, toda vez que como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 121, literal b), forman parte de los bienes del Estado: "Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;", estableciéndose en forma contundente entonces en la norma constitucional citada, que los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y



nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación, son bienes del Estado de Guatemala, y principalmente lo son porque los cuerpos de agua de que se trate, tienen su origen o nacimiento en territorio guatemalteco, por lo que en relación a ello Guatemala tiene derecho a determinar y poner sus condiciones para los efectos del aprovechamiento de las aguas por parte de los países a los que éstas discurren, y no que los referidos países con base en la Convención que se analiza, pongan sus condiciones y tomen sus disposiciones con relación al agua que originada en territorio guatemalteco, éstos la aprovechan sin querer dar la contraprestación correspondiente justa y ecuánime a nuestro país, por el hecho de ser el territorio guatemalteco, el originario de los cuerpos de agua en cuestión, y por lo tanto el Estado guatemalteco se constituye en el propietario de los referidos cuerpos de agua, en virtud de ese nacimiento u origen en el territorio del Estado que constituye la República de Guatemala, y por otra parte por ser el país originario del cuerpo de agua, quieren que éste asuma toda la responsabilidad en el mantenimiento de la calidad y cantidad de agua que los referidos cuerpos o mantos acuíferos proporcionan, lo cual ratifica la inconveniencia de que Guatemala se adhiera a la referida Convención.

Otro elemento jurídico importante que determina la oposición de Guatemala a adherirse a la referida Convención, está contenido en el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando señala la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las aguas, considerándolas como bienes de dominio público, determinándose en consecuencia que las aguas del territorio guatemalteco no son



susceptibles de ser vendidas ni enajenadas en ninguna forma, por lo cual al darse la adhesión a la Convención de mérito, se estaría en abierta contravención a la norma constitucional citada, que prohíbe taxativamente la negociación del agua, determinando únicamente su aprovechamiento, uso y goce de acuerdo con el interés social, pero lógicamente refiriéndose a lo que constituye el conglomerado social guatemalteco, constituyéndose por lo tanto la norma legal citada en un elemento jurídico importante para determinar la oposición de Guatemala a la adhesión a la Convención en cuestión.

Es importante también citar el elemento jurídico que se refiere a lo que constituye la soberanía que el Estado guatemalteco ejerce sobre su territorio que definitivamente está constituido también por los cuerpos o mantos acuíferos que lo conforman, encontrando su asidero legal en el Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece en su parte conducente que: "El Estado ejerce plena soberanía, sobre: a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos; ...", entendiéndose el ejercicio de la soberanía que relaciona, como el poder absoluto ejercido sobre los recursos que indica, donde se encuentra el agua, facultándose entonces al Estado guatemalteco mediante la referida norma constitucional, a través del ejercicio de su soberanía, a tener potestad para decidir lo más conveniente en lo referente a los recursos hídricos con que cuenta, principalmente por lo que ya se ha indicado en el sentido de que el territorio guatemalteco es originario de mantos acuíferos que discurren hacia países vecinos,



constituyéndose entonces la soberanía que se ejerce sobre el agua originada en territorio nacional según la norma citada en un elemento jurídico importante para oponerse a la adhesión a la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la navegación”, ya que el hacerlo atentaría contra la soberanía del país.

Concluyendo entonces, se puede señalar que los Elementos Jurídicos que determinan la oposición de Guatemala a adherirse a la “Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la navegación”, están contenidos en las normas constitucionales citadas, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- A.- Las aguas son un bien del Estado.
- B.- Las aguas son bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles.
- C.- Guatemala ejerce soberanía sobre sus aguas.

Los elementos jurídicos contenidos en las normas constitucionales referidas, determinan entonces la oposición de Guatemala a adherirse a la Convención relacionada, principalmente por la desventaja que representa para Guatemala el hacerlo, aunque se podrían suscribir con los países vecinos a donde discurre el vital líquido Convenios debidamente consensuados a efecto de establecer responsabilidades justas dentro de lo referente al uso y aprovechamiento del agua que se les suministra.



CONCLUSIONES

1. Gran porcentaje del recurso hídrico con el que cuenta el Estado guatemalteco, se considera que está contaminado en altas proporciones, debido a la falta de adopción por parte del Estado guatemalteco, de políticas públicas que tiendan a la reducción de la contaminación y a un mejor manejo de las aguas residuales.
2. La implementación de las medidas, tendentes a la disminución de la contaminación en los cursos de agua del Estado de Guatemala, es una laguna legal debido a que la ley de aguas que establece el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no ha sido emitida por parte de el Congreso de la República de Guatemala.
3. Las normas de derecho internacional, aplicables al uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, no están redactadas en forma que favorezca a los Estados en cuyo territorio emanan los cursos de agua. Es evidente que ha sido difícil la codificación, así como su aplicación e implementación en los distintos Estados.



4. En el caso del Estado de Guatemala, no se han implementado completamente planes de mejora para disminuir la contaminación de los cursos de agua; aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, contempla una multa a los Estados que no cumplan con abastecer agua en condiciones de salubridad.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe crear, a través del Congreso de la República de Guatemala, tal como está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, una Ley de Aguas que regule específicamente esta materia, y que establezca un marco legal adecuado y apropiado a la situación actual del país, como lo establece el Artículo 127, del mencionado cuerpo legal.
2. Es necesario que, en la Ley de Aguas que promulgue el Estado de Guatemala; o bien en otro cuerpo normativo ya existente, se tipifiquen delitos o faltas y se establezcan sanciones para aquellas personas individuales y jurídicas que contribuyan a la contaminación irresponsable del recurso hídrico guatemalteco; con el objeto de que estas acciones se minimicen.
3. El Estado de Guatemala debe ratificar, con reservas la Convención que se analiza si optara por adherirse; debido a la situación de Guatemala, o Estados que cuenten con las mismas condiciones de acceso al recurso hídrico, merece una regulación especial y un trato más justo y equitativo para los Estados que cuentan con recurso hídrico suficiente y que lo están compartiendo con otros.

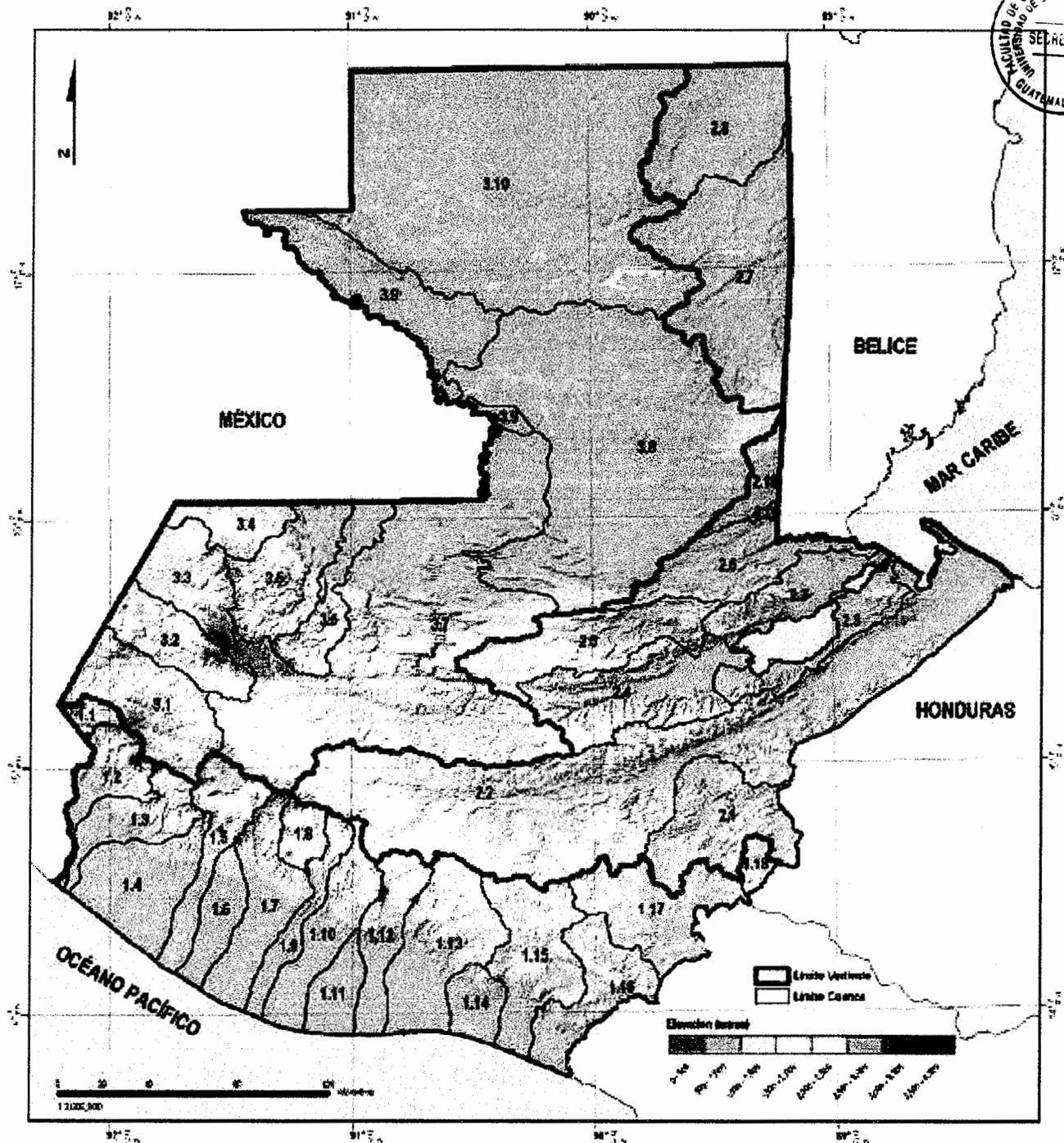


4. Las sanciones que sean impuestas a los Estados, parte de la Convención citada, que no cumplan con dar el agua en condiciones óptimas a otros Estados, se amplie a éstos, cuando no proporcionen los medios y recursos necesarios para contribuir al bien fluir y aprovechamiento de las corrientes de agua en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

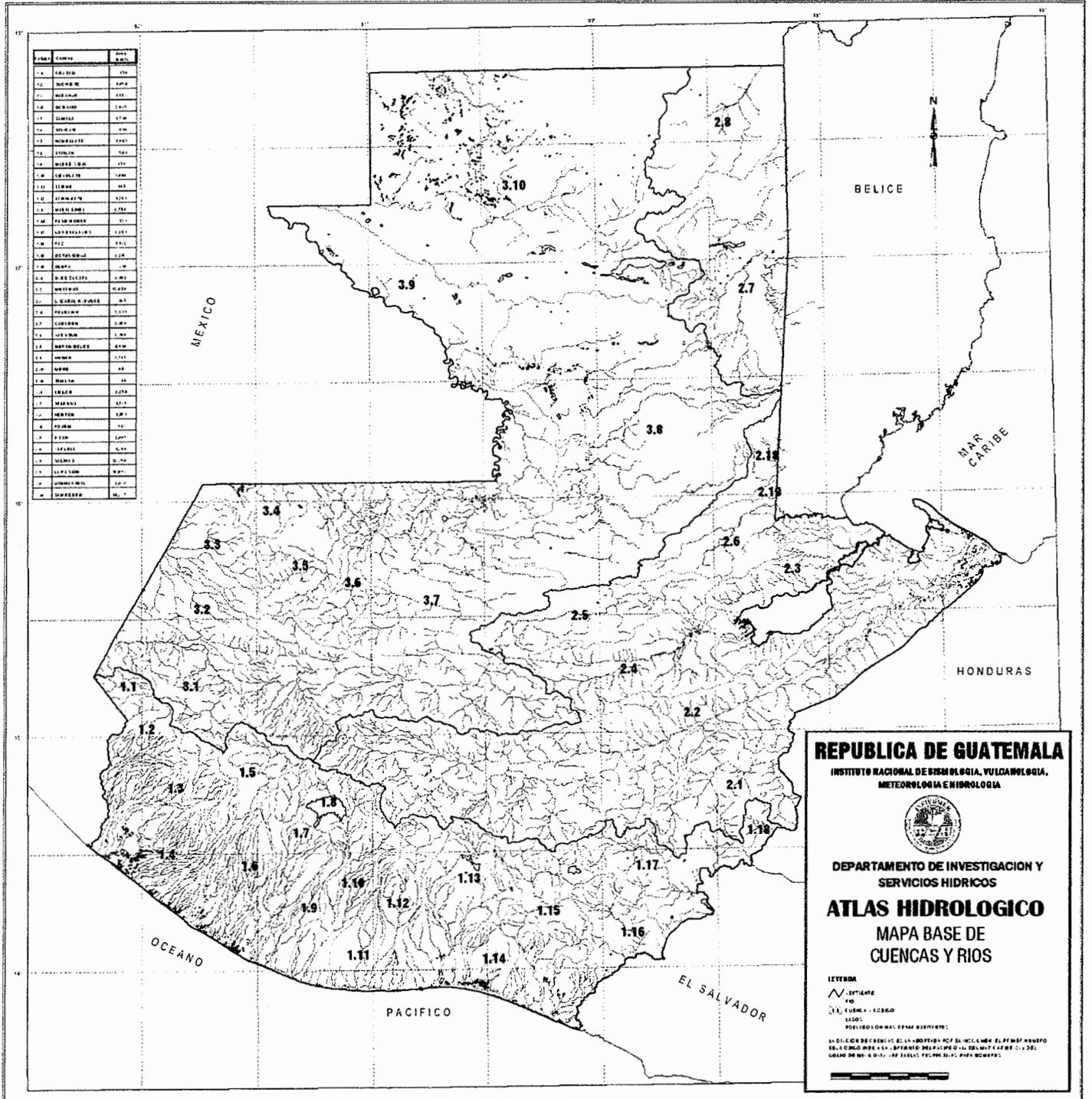


ANEXOS





PERFIL AMBIENTAL DE GUATEMALA		Legenda																																																																																																											
Universidad Rafael Landívar (URL) Facultad de Ciencias Ambientales y Agrícolas (FCA) / Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IRNIA)		Instituto de Ingeniería Ambiental Calle 10-10 / Estación Real de las Palapas Bajos																																																																																																											
Proyecto Integrado: (2014) por el IICA (MAG) / Programa de Manejo Integral - Los Volcans, Guatemala, febrero de 2014		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Turismo Recreación</th> <th>Reserva del Cofre</th> <th>Reserva Biósfera de Miraflores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. Miraflores</td><td>1. Miraflores</td><td>1. Miraflores</td></tr> <tr><td>2. Miraflores</td><td>2. Miraflores</td><td>2. Miraflores</td></tr> <tr><td>3. Miraflores</td><td>3. Miraflores</td><td>3. Miraflores</td></tr> <tr><td>4. Miraflores</td><td>4. Miraflores</td><td>4. Miraflores</td></tr> <tr><td>5. Miraflores</td><td>5. Miraflores</td><td>5. Miraflores</td></tr> <tr><td>6. Miraflores</td><td>6. Miraflores</td><td>6. Miraflores</td></tr> <tr><td>7. Miraflores</td><td>7. Miraflores</td><td>7. Miraflores</td></tr> <tr><td>8. Miraflores</td><td>8. Miraflores</td><td>8. Miraflores</td></tr> <tr><td>9. Miraflores</td><td>9. Miraflores</td><td>9. Miraflores</td></tr> <tr><td>10. Miraflores</td><td>10. Miraflores</td><td>10. Miraflores</td></tr> <tr><td>11. Miraflores</td><td>11. Miraflores</td><td>11. Miraflores</td></tr> <tr><td>12. Miraflores</td><td>12. Miraflores</td><td>12. Miraflores</td></tr> <tr><td>13. Miraflores</td><td>13. Miraflores</td><td>13. Miraflores</td></tr> <tr><td>14. Miraflores</td><td>14. Miraflores</td><td>14. Miraflores</td></tr> <tr><td>15. Miraflores</td><td>15. Miraflores</td><td>15. Miraflores</td></tr> <tr><td>16. Miraflores</td><td>16. Miraflores</td><td>16. Miraflores</td></tr> <tr><td>17. Miraflores</td><td>17. Miraflores</td><td>17. Miraflores</td></tr> <tr><td>18. Miraflores</td><td>18. Miraflores</td><td>18. Miraflores</td></tr> <tr><td>19. Miraflores</td><td>19. Miraflores</td><td>19. Miraflores</td></tr> <tr><td>20. Miraflores</td><td>20. Miraflores</td><td>20. Miraflores</td></tr> <tr><td>21. Miraflores</td><td>21. Miraflores</td><td>21. Miraflores</td></tr> <tr><td>22. Miraflores</td><td>22. Miraflores</td><td>22. Miraflores</td></tr> <tr><td>23. Miraflores</td><td>23. Miraflores</td><td>23. Miraflores</td></tr> <tr><td>24. Miraflores</td><td>24. Miraflores</td><td>24. Miraflores</td></tr> <tr><td>25. Miraflores</td><td>25. Miraflores</td><td>25. Miraflores</td></tr> <tr><td>26. Miraflores</td><td>26. Miraflores</td><td>26. Miraflores</td></tr> <tr><td>27. Miraflores</td><td>27. Miraflores</td><td>27. Miraflores</td></tr> <tr><td>28. Miraflores</td><td>28. Miraflores</td><td>28. Miraflores</td></tr> <tr><td>29. Miraflores</td><td>29. Miraflores</td><td>29. Miraflores</td></tr> <tr><td>30. Miraflores</td><td>30. Miraflores</td><td>30. Miraflores</td></tr> <tr><td>31. Miraflores</td><td>31. Miraflores</td><td>31. Miraflores</td></tr> <tr><td>32. Miraflores</td><td>32. Miraflores</td><td>32. Miraflores</td></tr> <tr><td>33. Miraflores</td><td>33. Miraflores</td><td>33. Miraflores</td></tr> <tr><td>34. Miraflores</td><td>34. Miraflores</td><td>34. Miraflores</td></tr> </tbody> </table>			Turismo Recreación	Reserva del Cofre	Reserva Biósfera de Miraflores	1. Miraflores	1. Miraflores	1. Miraflores	2. Miraflores	2. Miraflores	2. Miraflores	3. Miraflores	3. Miraflores	3. Miraflores	4. Miraflores	4. Miraflores	4. Miraflores	5. Miraflores	5. Miraflores	5. Miraflores	6. Miraflores	6. Miraflores	6. Miraflores	7. Miraflores	7. Miraflores	7. Miraflores	8. Miraflores	8. Miraflores	8. Miraflores	9. Miraflores	9. Miraflores	9. Miraflores	10. Miraflores	10. Miraflores	10. Miraflores	11. Miraflores	11. Miraflores	11. Miraflores	12. Miraflores	12. Miraflores	12. Miraflores	13. Miraflores	13. Miraflores	13. Miraflores	14. Miraflores	14. Miraflores	14. Miraflores	15. Miraflores	15. Miraflores	15. Miraflores	16. Miraflores	16. Miraflores	16. Miraflores	17. Miraflores	17. Miraflores	17. Miraflores	18. Miraflores	18. Miraflores	18. Miraflores	19. Miraflores	19. Miraflores	19. Miraflores	20. Miraflores	20. Miraflores	20. Miraflores	21. Miraflores	21. Miraflores	21. Miraflores	22. Miraflores	22. Miraflores	22. Miraflores	23. Miraflores	23. Miraflores	23. Miraflores	24. Miraflores	24. Miraflores	24. Miraflores	25. Miraflores	25. Miraflores	25. Miraflores	26. Miraflores	26. Miraflores	26. Miraflores	27. Miraflores	27. Miraflores	27. Miraflores	28. Miraflores	28. Miraflores	28. Miraflores	29. Miraflores	29. Miraflores	29. Miraflores	30. Miraflores	30. Miraflores	30. Miraflores	31. Miraflores	31. Miraflores	31. Miraflores	32. Miraflores	32. Miraflores	32. Miraflores	33. Miraflores	33. Miraflores	33. Miraflores	34. Miraflores	34. Miraflores	34. Miraflores
Turismo Recreación	Reserva del Cofre	Reserva Biósfera de Miraflores																																																																																																											
1. Miraflores	1. Miraflores	1. Miraflores																																																																																																											
2. Miraflores	2. Miraflores	2. Miraflores																																																																																																											
3. Miraflores	3. Miraflores	3. Miraflores																																																																																																											
4. Miraflores	4. Miraflores	4. Miraflores																																																																																																											
5. Miraflores	5. Miraflores	5. Miraflores																																																																																																											
6. Miraflores	6. Miraflores	6. Miraflores																																																																																																											
7. Miraflores	7. Miraflores	7. Miraflores																																																																																																											
8. Miraflores	8. Miraflores	8. Miraflores																																																																																																											
9. Miraflores	9. Miraflores	9. Miraflores																																																																																																											
10. Miraflores	10. Miraflores	10. Miraflores																																																																																																											
11. Miraflores	11. Miraflores	11. Miraflores																																																																																																											
12. Miraflores	12. Miraflores	12. Miraflores																																																																																																											
13. Miraflores	13. Miraflores	13. Miraflores																																																																																																											
14. Miraflores	14. Miraflores	14. Miraflores																																																																																																											
15. Miraflores	15. Miraflores	15. Miraflores																																																																																																											
16. Miraflores	16. Miraflores	16. Miraflores																																																																																																											
17. Miraflores	17. Miraflores	17. Miraflores																																																																																																											
18. Miraflores	18. Miraflores	18. Miraflores																																																																																																											
19. Miraflores	19. Miraflores	19. Miraflores																																																																																																											
20. Miraflores	20. Miraflores	20. Miraflores																																																																																																											
21. Miraflores	21. Miraflores	21. Miraflores																																																																																																											
22. Miraflores	22. Miraflores	22. Miraflores																																																																																																											
23. Miraflores	23. Miraflores	23. Miraflores																																																																																																											
24. Miraflores	24. Miraflores	24. Miraflores																																																																																																											
25. Miraflores	25. Miraflores	25. Miraflores																																																																																																											
26. Miraflores	26. Miraflores	26. Miraflores																																																																																																											
27. Miraflores	27. Miraflores	27. Miraflores																																																																																																											
28. Miraflores	28. Miraflores	28. Miraflores																																																																																																											
29. Miraflores	29. Miraflores	29. Miraflores																																																																																																											
30. Miraflores	30. Miraflores	30. Miraflores																																																																																																											
31. Miraflores	31. Miraflores	31. Miraflores																																																																																																											
32. Miraflores	32. Miraflores	32. Miraflores																																																																																																											
33. Miraflores	33. Miraflores	33. Miraflores																																																																																																											
34. Miraflores	34. Miraflores	34. Miraflores																																																																																																											
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento (MAG) / Instituto de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales (IRNIA) / Estación Real de las Palapas Bajos		PERFIL AMBIENTAL DE GUATEMALA http://www.perfilambiental.org.gt/ / perfilambierta@url.edu.gt / Teléfax: (502) 2426 2559																																																																																																											
Estación Real de las Palapas Bajos / Guatemala, febrero de 2014																																																																																																													



CUENCA	ÁREA (KM ²)
1.1	170
1.2	190
1.3	210
1.4	230
1.5	250
1.6	270
1.7	290
1.8	310
1.9	330
2.1	350
2.2	370
2.3	390
2.4	410
2.5	430
2.6	450
2.7	470
2.8	490
2.9	510
3.1	530
3.2	550
3.3	570
3.4	590
3.5	610
3.6	630
3.7	650
3.8	670
3.9	690



BIBLIOGRAFÍA

AGUA SUSTENTABLE. Marcos normativos e institucionales de regulación de cuencas transfronterizas. Principios de orden público en el derecho internacional. Disponible en: <http://www.aguasustentable.org/docs/> (30 de abril de 2012)

AGUILAR GRETHEL, Alejandro Iza. Gobernanza del agua en compartidas. Suiza: UICN Gland, 2002.

CUERPO DE INGENIEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Evaluación de Recursos de Agua de Guatemala. Estados Unidos: (s.e), 2000

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de derecho internacional público. Volumen I. Madrid: (s.e), 1994.

GÓMEZ DE LA TORRE, José María. Régimen legal de los cursos de Aguas internacionales. Ecuador: AFESE, 2007. Disponible en: <http://www.afese.com/img/revistas/revista42/regimen.pdf> (24 de marzo de 2012)

LABORATORIO DE ANÁLISIS CARTOGRÁFICO Y SOCIO-AMBIENTAL. El manejo de las Aguas transfronterizas. México: (s.e), 2007. Disponible en: <http://www.colsan.edu.mx/investigacion/aguaysociedad/proyectorfrontera/frontera.html> (24 de marzo de 2012)

LARIOS OCHAITA, Carlos. Derecho internacional público. Guatemala: 8a. Edición. Editorial Maya Wuj, 2010.

LOURES FAVIA, Rieu-Clarke Alistair, Vercambre Marie Laure. Todo lo que necesita saber acerca de la Convención de la ONU sobre los cursos de agua internacionales. Suiza: Avenue du Mont Blanc 119 Gland, 2006.

MCCAFFREY, Stephen C. Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación. Naciones Unidas. Copyright © United Nations, 2009. Disponible en: http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/clnuiw/clnuiw_s.pdf (12 de marzo de 2012)



NAVEDA, Enrique. **Guatemala tiene más agua contaminada que apta para el consumo.** el Periódico. Guatemala: 2007. Disponible en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20070323/actualidad/3800> (16 de abril de 2012)

URQUIJO REGUERA, Julia. **Seguridad alimentaria y desarrollo sostenible en zonas marginales de Guatemala.** ETSI Agrónomos UPM. Guatemala. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/TC/TCA/ESP/pdf/urquijo/BloqueII.2.pdf> (26 de abril de 2012)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106. 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos de los Usos de los Cursos de Agua para Fines Distintos de la Navegación. Organización de las Naciones Unidas. 1997.

Sentencia de fecha 20 de junio de 1996. Expediente 533-95. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 1996.